



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1507

Bogotá, D. C., jueves, 21 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las Mipymes y apoyo para la generación de empleo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 6 de 2021.

Honorable Representante
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes de Colombia
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de Ley No. 136 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las Mipymes y apoyopara la generación de empleo y se dictan otras disposiciones"

Respetado Doctor Carrillo:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 9 de septiembre del presente año, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de Ley No. 136 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las Mipymes y apoyopara la generación de empleo y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente

JUAN PABLO CELIS VERGEL
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 136 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS MIPYMES Y APOYOPARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. INTRODUCCIÓN

En consideración a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, a través del presente documento rendimos ponencia positiva para primer debate al **proyecto de Ley No. 136 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las Mipymes y apoyopara la generación de empleo y se dictan otras disposiciones"** de autoría de los Congresistas H.R. H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel , H.S. Alexander López Maya , H.S. Feliciano Valencia Medina, H.S. Antonio Sanguino Páez , H.S. Iván Cepeda Castro , H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar , H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa , H.S. Jorge Eliécer Guevara , H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo , H.S. Jose Aulo Polo Narváez , H.S. Julián Gallo Cubillo , H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria , H.S. Wilson Arias Castillo H.R. Abel David Jaramillo Largo , H.R. Ángela María Robledo Gómez , H.R. Carlos Alberto Carreño Marín , H.R. César Augusto Ortiz Zorro , H.R. César Augusto Pachón Achury , H.R. David Ricardo Racero Mayorca , H.R. Fabián Díaz Plata , H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez , H.R. Luis Alberto Albán Urbano , H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela , H.R. María José Pizarro Rodríguez , H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa, H.R. Wilmer Leal Pérez.

Con el ánimo de brindar una ponencia comprensible a toda la plenaria de la Cámara y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procederemos a desarrollar la presente ponencia así:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY
- III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY
- IV. IMPACTO ESPERADOS
- V. CUADRO DE MODIFICACIONES
- VI. PROPOSICIÓN

<p>II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de ley fue presentado a consideración del Honorable Congreso de la República por los Congresistas H.R. H.S. Aída Yolanda Avella Esquivel , H.S. Alexander López Maya , H.S. Feliciano Valencia Medina, H.S. Antonio Sanguino Páez , H.S. Iván Cepeda Castro , H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar , H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa , H.S. Jorge Eliécer Guevara, H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo , H.S. Jose Aulo Polo Narváez , H.S. Julián Gallo Cubillo , H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, H.S. Wilson Arias Castillo H.R. Abel David Jaramillo Largo, H.R. Ángela María Robledo Gómez , H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. César Augusto Ortiz Zorro, H.R. César Augusto Pachón Achury, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Fabián Díaz Plata, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez , H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, H.R. María José Pizarro Rodríguez, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa, H.R. Wilmer Leal Pérez el día 27 de agosto del año 2021.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto tiene como objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento, el crecimiento y la consolidación de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, con el fin de promover la recuperación económica en el marco de la pandemia y post pandemia, así como la recuperación y promoción del empleo.</p> <p>IV. IMPACTO ESPERADO</p> <p>El Proyecto de Ley tiene el objetivo de adoptar una serie de medidas diferenciadas hacia sectores específicos de las MiPymes – Medianas y Pequeñas Empresas, orientadas a generar condiciones adecuadas para la reactivación económica de éstas y en tal sentido, generar nuevas fuentes para la recuperación del empleo. También se espera que sean medidas que sirvan para la generación de nuevas alternativas de negocio y abrir mejores condiciones para que las MiPymes puedan acceder a los procesos de compras públicas promovidas por el estado.</p>	<p>IMPACTOS DEL COVID A LAS MIPYME Y SU REACTIVACIÓN ECONÓMICA:</p> <p>En Colombia, las micro, pequeñas, y medianas empresas (MiPymes) representan más de un 96% de los establecimientos empresariales del país, una fuente fundamental de desarrollo económico, y social de nuestro país. Sin embargo, el impacto generado por el Covid-19 sobre estas ha sido alto, la CEPAL estimaba que antes de finales de 2020 podrían cerrar 2,7 millones de empresas, equivalentes al 19% de todas las firmas de la región. En el caso de las microempresas este porcentaje podría llegar al 21%, esto para Latinoamérica, donde Colombia no ha sido la excepción y ha golpeado fuertemente por la falta de formalización de muchas de estas.</p> <p>Por otro lado, la OIT (2020b) construyó un conjunto de herramientas sobre las "Medidas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas durante la crisis del COVID-19", en el que desarrolla una conceptualización que permite comprender el efecto y las medidas diferenciadas que necesitan este tipo de empresas. Específicamente, establece que los efectos de la COVID-19 se dividen fundamentalmente en dos grupos: 1) los efectos sobre la demanda, y 2) los efectos sobre la oferta.</p> <p>Como consecuencia de la pandemia, que aún está atravesando el mundo, se han visto afectadas muchas, micro, pequeñas, y medianas empresas, trayendo consigo un aumento en la tasa de desempleo en países como Colombia donde éstas proveen un alto porcentaje de los empleos generados en total a nivel nacional y con ello un declive en el desarrollo social y económico. Es a partir de esta realidad que es aún más imperiosa que nunca la intervención del Estado con su apoyo económico y desde las políticas públicas para la reactivación de las MiPymes, como fuente de desarrollo económico, social, y cultural, y como fuente generadora de trabajo, constituyendo este último uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Se espera con las propuestas del presente articulado, que el Gobierno Nacional incremente sus políticas y líneas de apoyo a las MiPymes, pero especialmente a las microempresas que no se encuentran incluidas en diversas iniciativas de las que se ha impulsado para el semestre entrante en el marco de la reactivación.</p> <p>La Ley 590 del 2000 "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa.", en el numeral f del artículo 1, establece lo siguiente:</p> <p><i>"f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas"</i></p>
<p>Es clara la obligación del Estado en la promoción y orientación para lograr el fortalecimiento y reactivación de las MiPymes, así lo estableció también el Consejo de Estado, en sentencia 40743 del 2012, en la cual establece:</p> <p><i>"Así las cosas, aun cuando se precisen elementos para la elaboración de políticas públicas que beneficien la creación de MiPymes, los criterios de diferenciación establecidos en la ley no desconocen que estas deben participar en el mercado en un escenario de libre competencia, cosa distinta es que para competir primero sea necesario asegurar su viabilidad. Para ello, debe inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para su creación y puesta en funcionamiento; la promoción de una más favorable dotación de factores que permitan el acceso al mercado de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital y equipos, como para la realización de sus productos a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano , la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso al sistema financiero; el señalamiento de criterios que orienten la acción de del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos, así como entre éstos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las MiPymes; la coadyuvancia en el desarrollo de organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas, y; el apoyo a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MiPymes rurales."</i></p> <p>Este debe ser entonces un llamado al Estado Colombiano a implementar medidas diferenciales que hagan posible la reactivación de dichas empresas, incluyendo las microempresas, con el fin de reanudar el desarrollo cultura, y económico, en el país, donde es ideal también reformar las políticas públicas de apoyo a las MiPymes.</p> <p>Reactivación Diferencial:</p> <p>Según las cifras del Registro Único Empresarial y Social (RUES), que recoge información de las 57 Cámaras de Comercio del país, entre enero y marzo de 2021 se crearon en el país 96.431 empresas, 9.3% más que en el mismo periodo de 2020. Del total de empresas registradas, 75.4% corresponde a personas naturales y 24.6% a sociedades. Según estima Confecámaras, aproximadamente el 99.6% de las nuevas empresas constituidas obedecen a microempresas, seguido por las pequeñas empresas (0.38%) y el restante se encuentra en medianas y grandes empresas (0.02%). Esto nos demuestra que hay una imperiosa necesidad en esta reactivación tanto de respaldar estas masivas iniciativas que nacen especialmente desde las micro y pequeñas empresas y personas naturales, así como dar también un importante espaldarazo a micro y medianas empresas que pueden generar mayores e importantes niveles de empleo para que también se activen y a niveles superiores a lo que ya se ha hecho hasta ahora.</p>	<p>EQUIDAD TRIBUTARIA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA:</p> <p>Algunos de los principales obstáculos para reapertura y reactivación económica de las MiPymes es la liquidez y la ausencia de capital de trabajo disponible para invertir, por supuesto en ello la posibilidad de destinar dineros disponibles para el pago tributario y no para la reinversión que les permita el sostenimiento empresarial durante el mayor tiempo posible evitando posibles crisis, cierres o falta de liquidez, resulta un factor vital en la permanencia y éxito de las mismas.</p> <p>Es incontrovertible que las condiciones de la pandemia han impactado el total de la economía colombiana, pero es también un hecho irrefutable que ha impactado doblemente en la pequeña y mediana empresa. Bien explicaba el economista Aurelio Suarez en su artículo <i>"Desigualdad empresarial y tarifa única tributaria"</i>, que las 10.000 mayores empresas del país capturan el 52% de las utilidades totales de excedente bruto de explotación (EBE), cerca de 95.000 medianas empresas perciben el 36% y el resto, 1.273.017 micro y pequeñas (pymes), la gran mayoría, apenas recaudan el 12%. <i>"La distribución de utilidades por tamaño de empresa se refleja en un coeficiente de Gini escandaloso, de 0,822, muchísimo peor que el muy injusto existente entre las personas, 0,522, que tiene a Colombia en el podio global de la inequidad."</i> datos que también se deben tener presentes a la hora de plantear las cantidades y tiempos del recaudo tributario para estas empresas ineludiblemente si en verdad se quiere dar pleno apoyo a su reactivación, pues no se puede aplicar una carga tributaria sin distinciones de su realidad en ingresos, ganancias y cargas contables, factores también a tener en cuenta para que puedan dar adecuado y pleno cumplimiento a sus obligaciones económicas y prestaciones dando alcance también al cumplimiento de los derechos laborales que les asiste con sus trabajadores.</p> <p>Dicho estos elementos, sería clave para estos sectores permitirles tener estos ingresos del semestre por sus actividades, intactos para su funcionamiento en un mes determinante para los empresarios del país que es en el mes de diciembre y en consecuencia empezar a generar los respectivos pagos tributarios según corresponda desde el mes de enero 2022.</p> <p>MEDIDAS DE RESPALDO DEL GOBIERNO NACIONAL PARA MIPYMES E INCLUSIÓN A LAS MIPYMES EN LOS PROGRAMAS DE COMPRAS PÚBLICAS</p> <p>El gasto público de las entidades estatales son un frente de reactivación económica por su tamaño y constancia. De acuerdo con las cifras de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el Estado colombiano gasta cerca de 130 billones de pesos anuales en compras al sector privado, que representa cerca del 13% del PIB.</p> <p>A pesar de lo anterior, y como lo señala ACOPI, existen limitaciones en los trámites de contratación con el sector público que impiden que pequeñas y medianas empresas puedan participar en condiciones de igualdad en las convocatorias, además de limitaciones reales de capacidad productiva de las MiPymes. Entre lo expuesto por ACOPI, a partir de una encuesta realizada en 2018, se encuentra que las MiPymes:</p>

- Presentan bajos niveles de inscripción en el RUP (26,3%) y uso del SECOP II (17,7%).
- Sólo el 15,5% de las empresas encuestadas habían logrado participar en los procesos de Compras públicas entre 2016 y 2018, sin embargo, sólo el 22,2% de ellos había conseguido un contrato.
- Existe la percepción de baja transparencia en los trámites en los procesos (62,6%), así como de complejidad, altos costos y largo tiempo que requieren (51,9%).
- El 31,3% de los empresarios considera que sus productos o servicios no eran aptos para el mercado de compras públicas, en 30,1% consideraba que presentaba insuficiente capacidad comercial y el 27,7% baja capacidad productiva.

La propuesta presentada en este proyecto de ley se enmarca en una participación inicial de MiPymes en la contratación de compras públicas del Estado, de manera gradual y creciente, con el fin de ajustarse a la realidad económica de las MiPymes, pero con evaluación periódica para lograr la meta de incrementar la participación de las pequeñas y medianas empresas en las compras públicas, promoviendo la reactivación de estas empresas y buscando la meta de que las compras públicas a nivel nacional, departamental y municipal lleguen a ser al menos el 30% del total contratado, siguiendo algunos ejemplos internacionales de la región como Brasil (25%), México (35%), Perú (40%), El Salvador (12%) y República Dominicana (20%).

IMPACTOS DEL COVID EN LA PÉRDIDA DE EMPLEOS Y SU REACTIVACIÓN:

La crisis generada por la pandemia crea diferentes formas de crisis en el empleo, a lo largo de este año ha tomado la forma de cierres totales de empresas que con ello han liquidado al total de sus trabajadores, también ha desencadenado en despidos, suspensión de contratos, licencias no pagas, disminución de jornadas y salarios, entre otros. Hubo cierres temporales de diversos sectores, pero también otros pasaron a la virtualidad, la cual, si bien permitió mantener múltiples empleos, muchos de éstos han implicado el desmejoramiento de derechos y extenuantes jornadas laborales, llevando a los trabajadores a realizar sus actividades laborales y familiares en el mismo espacio, lo que ha generado cambios sociales los cuales se mantendrán por mucho tiempo, algunos de manera permanente. Estas problemáticas se han ahondado en el último de COVID 19, en particular la pérdida de empleos formales.

Según el DANE en el informe sobre cifras de empleo, en 2020, la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 18,2%, lo que representó un aumento de 7,0 puntos porcentuales frente al 2019 (11,2%) y para el mes de mayo de 2021, la tasa de desempleo fue 15,6%. Se presentó una especial pérdida de empleo en sectores como el de industrias manufactureras, donde se ubican diversas empresas medianas; construcción, alojamiento y servicios de comida, actividades artísticas y del entretenimiento, sector comercial, entre otros donde hace especial presencia las MiPymes. Para el mes de diciembre de 2020, la tasa de desempleo fue 13,4%, lo que significó un aumento de 3,9 puntos porcentuales frente al

mismo mes del año anterior (9,5%). La tasa global de participación se ubicó en 61,7%, lo que representó una reducción de 1,9 puntos porcentuales frente a diciembre del 2019 (63,6%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 53,4%, presentando una disminución de 4,1 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (57,5%).

De igual forma las cifras del DANE a inicios del año demostraron que en las empresas de menos de 10 trabajadores se han perdido cerca de 987.000 empleos y en empresas de más de 10 trabajadores supera por poco el millón.

	2º trimestre 2019		2º trimestre 2020		Variación porcentual	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	2.806.415	626.647	2.526.211	482.135	-10,0%	-23,1%
Explotación de minas y canchales	228.911	30.110	212.145	29.800	-7,3%	-1,0%
Industria manufacturera	1.463.843	1.129.795	1.073.034	742.971	-26,7%	-34,2%
Suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos	144.970	18.213	163.132	54.975	12,7%	43,8%
Construcción	1.446.730	83.226	997.238	68.117	-31,1%	-18,2%
Comercio y reparación de vehículos	2.258.055	1.924.005	1.863.804	1.486.337	-17,4%	-22,8%
Transporte y almacenamiento	1.564.281	133.550	1.127.204	108.878	-27,4%	-18,5%
Alojamiento y servicios de comida	502.888	1.032.534	370.295	756.047	-26,3%	-26,8%
Información y comunicaciones	209.017	139.580	168.107	108.813	-19,6%	-31,9%
Actividades financieras y de seguros	127.043	177.699	122.427	161.843	-3,6%	-8,9%
Actividades inmobiliarias	180.258	79.984	121.612	38.270	-32,5%	-27,1%
Actividades profesionales, científicas y técnicas y servicios administrativos	603.886	782.492	551.077	627.561	-8,7%	-19,8%
Actividades profesionales, científicas y técnicas y servicios administrativos	976.337	1.687.775	838.584	1.205.929	-14,1%	-28,5%
Actividades artísticas, de entretenimiento, recreación y otras actividades de servicio	670.324	1.357.869	502.371	831.124	-25,1%	-38,8%
Total	12.982.532	9.243.556	10.648.424	6.728.799	-18,0%	-27,2%

PRINCIPAL AFECTACIÓN DEL COVID A SECTORES COMO LOS JÓVENES

Uno de los sectores en el que se ha expresado la desigualdad en Colombia y que ha sido una población mayoritariamente afectada por la pandemia generada por el covid-19, son las y los jóvenes del país. Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE 2021 el nivel educativo entre jóvenes de 18-26 años más alto es de educación media con el 42,33%, demostrando ciertas dificultades para acceder a otros niveles que garanticen el derecho pleno a la educación.

Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE, quienes han sido los más afectados son los denominados jóvenes NINIS, quienes no están incorporados ni al sistema educativo, ni laboral en el país. Para el trimestre móvil de mayo a julio de 2020, la población de personas jóvenes NINI fue el 33%. El 42% de las mujeres y el 23% de los hombres jóvenes no se encontraban laborando ni estudiando para una brecha de género de 19 puntos porcentuales.

Para el 2019, el 22,7% de personas jóvenes eran NINI, en el 2020 (trimestre marzo- mayo) este valor aumentó en 11 puntos porcentuales. Según la encuesta, la situación de su hogar comparada en años anteriores, dentro de los más jóvenes (10 a 24 años) el 68% considera que su situación está peor mientras que el 24% considera que está igual.

Para el primer trimestre enero-marzo de 2021, el 24% de jóvenes están desempleados, cuando en el trimestre de enero-marzo de 2015 el desempleo era del 16,2%, se puede expresar que 1 de cada 4 jóvenes está desempleado en Colombia. Según la encuesta los jóvenes entre 14-28 años, perdieron su trabajo o dejaron de recibir ingresos en un 28%-32%.

Ahora en materia legal y constitucional, se debe analizar La Ley Estatutaria 1622 de 2013, que fue modificada y adicionada por la Ley 1885 de 2018, la cual define a la población juvenil como "(...) toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía" (Art. 5) y establece que el estado debe garantizar el goce efectivo de derechos; el fortalecimiento de capacidades; y la igualdad de acceso teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno, tratados internacionales, y la adopción de políticas públicas. Así mismo, este reconoce a los y las jóvenes como sujetos de derechos y responsabilidades, es decir, que proclaman su dignidad e igualdad ante la Ley y pretenden que las políticas públicas tengan como principal finalidad el cumplimiento, respeto y protección de sus derechos.

Por tal motivo, "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...) lo cual también implica diferenciar el momento vital de las poblaciones para desarrollar acciones encaminadas a cumplir este propósito

Es por esto, que la Constitución Nacional en su artículo 44, estableció la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de las demás personas y en ese sentido, el Estado debe trabajar de la mano con la familia y la sociedad para proteger al niño y asegurar sus derechos y su desarrollo integral, así como con los adolescentes, las y los jóvenes quienes "(...) tienen derecho a la protección y a la formación integral, donde el Estado y la sociedad garanticen la participación de jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud

POLÍTICAS REGIONALES PARA LA GENERACIÓN DE OPORTUNIDADES HACÍA LOS JÓVENES.

CASO BOGOTÁ - Estrategia RETO:

Un ejemplo de fomento de las políticas públicas para la juventud, específicamente dirigidas a la generación de empleos u oportunidades, se encuentran en los programas creados por la Secretaría de Integración Social de Bogotá para la recuperación y reactivación de la juventud bogotana.

Uno de estos programas bandera, la denominada estrategia RETO, alecciona sobre la generación de programas que permitan la inclusión social de jóvenes sin oportunidades laborales, económicas, sociales y educativas, los denominados NINI que desbordan las estadísticas de desempleo en los últimos reportes del DANE.

Según ha informado de manera oficial la entidad en reportes de carácter público, la política se ha dirigido principalmente al rescate de jóvenes en conflicto y con problemáticas de convivencia en sus lugares de residencia o habitabilidad, jóvenes Ninis en riesgo social aunque sin conflicto social pero expuestos en territorios priorizados por la entidad, jóvenes en riesgo de abandonar sus programas de educación escolar o educación superior por la fragilidad económica que atraviesan y en completo riesgo de deserción debido a tales condiciones, así se ha descrito en la propuesta que tuvo el programa en agosto de 2020 ()

De igual forma en el CONPES D.C. No. 08 "POLÍTICA PÚBLICA DISTRITAL DE JUVENTUD-2019-2030" plantea ya una reducción en la tasa de empleabilidad joven desde fechas previas a la pandemia, llevando a que entre 2017 y 2018 la tasa de desempleo de los jóvenes se redujera 0.9 puntos porcentuales pasando de 53,9%, en 2017, a 53%, en el 2018.

Pero además arroja un dato interesante en términos del tipo de empleo y calidad en el empleo que estos jóvenes se están encontrando, "En cuanto la ocupación juvenil por posición ocupacional, según datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (DANE), para el año 2018 cerca de tres de cada cuatro jóvenes (74,1%), que trabajaba en la ciudad son empleados particulares, es decir empleados independientes." Encontrando entonces que los jóvenes suelen estar mayormente vinculados a los trabajos del llamado "rebusque" de las oportunidades temporales y muchos de éstos con bajos salarios, pues la misma encuesta arroja que el 54,2% de las personas más jóvenes se encuentran percibiendo menos de un salario mínimo en los trabajos que devengaban para ese momento. Finalmente, cuando se trata de explorar algunas de las causales que llevan a los jóvenes a articularse en empleos inestables o con mala remuneración, encontramos que "En cuanto la ocupación juvenil por posición ocupacional, según datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (DANE), para el año 2018 cerca de tres de cada cuatro jóvenes (74,1%), que trabajaba en la ciudad son empleados particulares, es decir empleados independientes."

Lo que éste dato nos precisa es un postulado completamente pertinente para el trámite de este proyecto de ley y de otros relacionados. Permitir a los jóvenes colombianos las condiciones de apoyo estatal para culminar sus estudios, evitando al máximo la deserción escolar, aplicando para ello todas las políticas y programas al alcance del Estado, permitirá a estos jóvenes en futuros próximos la oportunidad de ubicarse en empleos más estables, formales, menos precarios, menos informales y mejor remunerados a los que enfrentan actualmente. Es por esto que políticas y programas de las regiones del país que fomenten tal posibilidad o tal objetivo dentro de la atención o integración a políticas de empleo juvenil, tiene tanto o más sentido que la sola generación de empleos públicos para la colocación específica de jóvenes, programas que por supuesto tienen consistencia y efecto inmediato en la reducción de las tasas de desempleo joven, pero que podrían carecer de sustentabilidad o caer en periodos de corta duración si no se logra ligar políticas integrales que revistan miradas o enfoques que recojan para los jóvenes el reconocimiento de contextos de vida y atención a sus problemáticas desde los escenarios educativos y familiares.

EMPLEO Y LAS BRECHAS DE GÉNERO

Si bien la pandemia ha golpeado a millones de colombianos y de múltiples formas, su impacto ha sido desproporcionado para miles de mujeres, a quienes, por sus condiciones materiales de vida, la ciudad, tipo de hogar o sector económico donde se desempeñaban, la pandemia se descargó sobre ellas de manera más crítica.

Durante el segundo semestre de 2019 cerca de 13 millones de hombres se encontraban ocupados, mientras que solo 9.2 millones de mujeres lo estaban. Luego para el segundo semestre de 2020 nos encontramos con que cerca de 10,6 millones de hombres continuaban ocupados y tan solo 6.7 millones de mujeres lo hacían, arrojando así una variación de menos 2,3 millones de trabajadores hombres y 2.5 millones de trabajadoras mujeres.

Pero además esta doble afectación a la mujer también se vio marcada por los sectores económicos donde se vio la pérdida de empleos, así lo indica el informe sobre cifras de empleo y brechas de género *"Por sectores económicos también se puede observar un mayor impacto sobre el empleo femenino, pues en muchos de los sectores económicos más golpeados se perdieron más empleos de mujeres que de hombres. La rama económica en la que se presentó mayor pérdida de empleos fue comercio y reparación de vehículos, con 830 mil empleos menos. En esta rama, a pesar de que había menos mujeres que hombres en el segundo trimestre de 2019, se perdieron más empleos femeninos que masculinos. La segunda rama en la que se perdieron más empleos fue industria manufacturera, con una pérdida de 778 mil empleos, repartidos de manera muy similar entre hombres y mujeres"* en el segundo trimestre de 2020 (abril-junio), las mujeres representaron el 39% de las personas ocupadas en el país, lo cual significa una reducción de 3 puntos porcentuales frente al segundo trimestre de 2019. En términos porcentuales, la ocupación de las mujeres disminuyó en un 27%, mientras que la de los hombres se redujo en 18%.

Explica también el informe como los cambios de empleo han tenido un doble impacto en las mujeres, por un lado, *"se registró una caída cercana a un millón de empleos femeninos en actividades económicas asociadas al cuidado y, por otro lado, esta caída probablemente ha hecho que los hogares sustituyan actividades de cuidado remunerado por actividades no remuneradas."*

Sectores de mayor pérdida de empleo femenino:

Explica el informe que una de las ramas en la que más mujeres perdieron su empleo fue la de actividades artísticas, de entretenimiento, recreación y otras actividades de servicio, donde para el segundo trimestre de 2019 se empleaban 1,36 millones de mujeres, mientras que en el segundo trimestre de 2020 esta cifra fue de 831 mil mujeres; esto representa una caída del 39% y una pérdida de 527 mil empleos femeninos.

Otros de los sectores con mayor tasa de empleo femenino por pérdida porcentual en comparación a la pérdida de empleo masculino fueron: alojamiento y servicios de comida, administración pública y defensa, educación y sector de la salud, donde por supuesto también debe contemplarse la pérdida de empleos que sufrieron las mujeres trabajadoras del servicio doméstico quienes no pudieron acceder a ningún auxilio a las nóminas pensada por el Gobierno Nacional para micro, pequeñas o medianas empresas pues la mayoría se encontraba contratada por personas naturales en hogares del país.

Todo este análisis vuelve y nos arroja un análisis de gran importancia y es que en la pérdida de empleos que tuvieron las MiPymes fue donde pudo haberse afectado en mayor medida el empleo femenino y esto claramente desprende la necesidad de tener medidas diferenciales en el apoyo a las pequeñas y medianas empresas del país para la recuperación de estos empleos hacia las mujeres.

Han sido las pequeñas empresas quienes más empleo para mujeres han generado, y la pandemia ha afectado en mayor medida a estas empresas, sólo en 3 meses se perdieron empresas y empleos. Lamentablemente no encontraron apoyo o respaldo del Gobierno para continuar con su funcionamiento.

V. CUADRO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>"Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las MiPymes y apoyopara la generación de empleo y se dictan otras disposiciones"</i>	<i>"Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las MiPymes y apoyopara la generación de empleo y se dictan otras disposiciones"</i>	PERMANECE IGUAL
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento, el crecimiento y la consolidación de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, con el fin de promover la recuperación económica en el marco de la pandemia y post pandemia, así como la recuperación y promoción del empleo.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento, el crecimiento y la consolidación de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, con el fin de promover la recuperación económica en el marco de la pandemia y post pandemia, así como la recuperación y promoción del empleo.	PERMANECE IGUAL
ARTÍCULO 2. PROPUESTA DE GENERACIÓN DE CRÉDITOS DIFERENCIALES PARA LA REACTIVACIÓN FINANCIERA DE LAS MICROEMPRESAS Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Desarrollar una línea especial de apoyo financiero para las microempresas - de la misma naturaleza a la creada desde el programa <i>Innpulsa Colombia - Línea INNPulsa</i> y <i>Bancóldex de aceleración empresarial</i> (condicionada en la Circular Externa No. 007 del 8 de abril de 2020 de Bancóldex) para las Pyme - con una destinación presupuestal equivalente por lo menos al 50% de lo destinado para la mencionada línea de las pequeñas y medianas empresas.	ARTÍCULO 2. PROPUESTA DE GENERACIÓN DE CRÉDITOS DIFERENCIALES PARA LA REACTIVACIÓN FINANCIERA DE LAS MICROEMPRESAS Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Desarrollar una línea especial de apoyo financiero para las microempresas - de la misma naturaleza a la creada desde el programa <i>Innpulsa Colombia - Línea INNPulsa</i> y <i>Bancóldex de aceleración empresarial</i> (condicionada en la Circular Externa No. 007 del 8 de abril de 2020 de Bancóldex) para las Pyme - con una destinación presupuestal equivalente por lo menos al 50% de lo destinado para la mencionada línea de las pequeñas y medianas empresas.	PERMANECE IGUAL
PARÁGRAFO. Este programa de créditos se realizará de igual forma a través de Bancóldex y se dará prioridad a las microempresas que pertenezcan a los cinco (5) sectores económicos de mayor pérdida de empleo del sector durante la pandemia: Sectores de comercio, actividades artísticas,	PARÁGRAFO. Este programa de créditos se realizará de igual forma a través de Bancóldex y se dará prioridad a las microempresas que pertenezcan a los cinco (5) sectores económicos de mayor pérdida de empleo del sector durante la pandemia: Sectores de comercio, actividades artísticas,	

entretenimiento, recreación y cultura, sector hotelero, sector de los bares y restaurantes.	entretenimiento, recreación y cultura, sector hotelero, sector de los bares y restaurantes.	
ARTÍCULO 3. PROGRAMAS DE REACTIVACIÓN ESPECIAL. Dentro de las líneas de apoyo creadas por el Gobierno Nacional para las MiPymes, tanto las de crédito como aquellas de subsidio, también todas aquellas nuevas que surjan, se creará un porcentaje especial para el apoyo directo y prioritario a sectores de especial afectación en pandemia como el sector cultural y artístico y el sector de los Gastrobares.	ARTÍCULO 3. PROGRAMAS DE REACTIVACIÓN ESPECIAL. Dentro de las líneas de apoyo creadas por el Gobierno Nacional para las MiPymes, tanto las de crédito como aquellas de subsidio, también todas aquellas nuevas que surjan, se creará un porcentaje especial para el apoyo directo y prioritario a sectores de especial afectación en pandemia como el sector cultural y artístico y el sector de los Gastrobares.	NO PERMANECE IGUAL Se deja un margen de acción para que el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las coyunturas económicas de el erario pueda destinar los recursos pertinentes sin estar atado a porcentajes debido a la reciente crisis financiera y de recaudo.
PARÁGRAFO 1o. Diseñar de manera coordinada entre el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura y Ministerio de Industria y comercio un plan de Reactivación inmediata de emergencias nacionales, departamentales y municipales, con un presupuesto destinado del Presupuesto Nacional directo para estos programas, de al menos el 60% de las pérdidas acumuladas del año 2020 para dirigir a estos programas especiales de reactivación de los siguientes sectores de MiPymes y empleos del sector: a. Sector cultural y artístico b. Sector de trabajo doméstico c. Sector de restaurantes y bares	PARÁGRAFO 1o. Diseñar de manera coordinada entre el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura y Ministerio de Industria y comercio un plan de Reactivación inmediata de emergencias nacionales, departamentales y municipales, con un presupuesto destinado del Presupuesto Nacional directo para estos programas— de al menos el 60% de las pérdidas acumuladas del año 2020 para dirigir a estos programas especiales de reactivación de los siguientes sectores de MiPymes y empleos del sector: a. Sector cultural y artístico b. Sector de trabajo doméstico c. Sector de restaurantes y bares	
PARÁGRAFO 2o. El requisito que tendrán que cumplir las personas naturales, organizaciones o MiPymes que se presenten para hacer parte del programa, será haber cerrado su negocio o haber perdido su trabajo en el que se ocupaba como independiente, durante el periodo de pandemia y haberlo tenido en funcionamiento por lo menos 1 año	PARÁGRAFO 2o. —El requisito que tendrán que cumplir las personas naturales, organizaciones o MiPymes que se presenten para hacer parte del programa, será haber cerrado su negocio o haber perdido su trabajo en el que se ocupaba como independiente, durante el periodo de pandemia y haberlo tenido en funcionamiento por lo menos 1 año	

<p>antes de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria el 12 de marzo de 2020.</p>	<p>antes de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria el 12 de marzo de 2020.</p>																															
<p>ARTÍCULO 4: GRATUIDAD DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA MYPIME: El trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio, es de carácter gratuito. Los entes territoriales no podrán establecer cobros relacionados con este registro.</p>	<p>ARTÍCULO 4: GRATUIDAD DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA MYPIME: El trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio, es de carácter gratuito. Los entes territoriales no podrán establecer cobros relacionados con este registro.</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>	<p>de Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "doce" y sustituyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5to del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021"</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Inclúyase a las empresas conformadas por un trabajador autónomo y las empresas que tengan una nómina de menos de 3 trabajadores.</p>	<p>PAEF actualmente y por iniciativa del Gobierno Nacional es igual a la fecha que se propone en el presente artículo.</p>																												
<p>ARTÍCULO 5: PRÓRROGA EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA: Las micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con la clasificación empresarial vigente, tendrán un plazo de tres (3) meses adicionales a la fecha inicial de vencimiento último previsto, para el pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, sin el cobro de intereses, ni multas por mora.</p>	<p>ARTÍCULO 5: PRÓRROGA EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA: Las micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con la clasificación empresarial vigente, tendrán un plazo de tres (3) meses adicionales a la fecha inicial de vencimiento último previsto, para el pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, sin el cobro de intereses, ni multas por mora.</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>	<p>ARTÍCULO 7. PROMOCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. A partir del año 2022, las entidades estatales indicadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 deberán incluir mecanismos contractuales en la adquisición de bienes y servicios de cada entidad un proceso que facilite la participación efectiva de micro, pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>ARTÍCULO 7. PROMOCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. A partir del año 2022, las entidades estatales indicadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 deberán incluir mecanismos contractuales en la adquisición de bienes y servicios de cada entidad un proceso que facilite la participación efectiva de micro, pequeñas y medianas empresas.</p>																												
<p>ARTÍCULO 6. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 2060 DE 2020: EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>ARTÍCULO 1º AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL (PAEF). Ampliar hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020 y modificado por la Ley 2060 de 2020.</p> <p>Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro contenida en los artículos 1ro, 2do, 4to y 5to</p>	<p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO</p>	<p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO</p> <p>Se elimina el artículo toda vez que la ampliación de vigencia no aplica ya que el</p>	<p>Las entidades estatales de orden nacional deberán contratar desde el año 2022 por lo menos el 30% de la adquisición de bienes y servicios con micro, pequeñas y medianas empresas, y en el caso de ser compra de productos agropecuarios, al menos el 30% de las compras se deben adquirir de pequeños productores agropecuarios, campesinos, indígenas o sus organizaciones cooperativas, y de micro, pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p> <p>Las entidades estatales de orden nacional deberán contratar desde el año 2022 por lo menos el 30% de la adquisición de bienes y servicios con micro, pequeñas y medianas empresas, y en el caso de ser compra de productos agropecuarios, al menos el 30% de las compras se deben adquirir de pequeños productores agropecuarios, campesinos, indígenas o sus organizaciones cooperativas, y de micro, pequeñas y medianas empresas.</p>																												
<p>Las entidades estatales de orden departamental y municipal deberán contratar desde el año 2022 por lo menos el 5% de la adquisición de bienes y servicios con micro, pequeñas y medianas empresas, y en el caso de ser compra de productos agropecuarios, al menos el 5% de las compras se deben adquirir de pequeños productores agropecuarios, campesinos, indígenas o sus organizaciones cooperativas, y de micro, pequeñas y medianas empresas. Este porcentaje mínimo se incrementará para los siguientes años, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="170 1725 397 1957"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Porcentaje de compras públicas mínimas para entidades públicas de orden departamental y municipal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2022</td><td>5%</td></tr> <tr><td>2023</td><td>10%</td></tr> <tr><td>2024</td><td>15%</td></tr> <tr><td>2025</td><td>20%</td></tr> <tr><td>2026</td><td>25%</td></tr> <tr><td>2027</td><td>30%</td></tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 1o. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Industria Comercio y Turismo harán el seguimiento al cumplimiento de la inclusión de las MiPymes en la contratación de compras públicas, a partir de informes semestrales con indicadores.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra</p>	Año	Porcentaje de compras públicas mínimas para entidades públicas de orden departamental y municipal	2022	5%	2023	10%	2024	15%	2025	20%	2026	25%	2027	30%	<p>Las entidades estatales de orden departamental y municipal deberán contratar desde el año 2022 por lo menos el 5% de la adquisición de bienes y servicios con micro, pequeñas y medianas empresas, y en el caso de ser compra de productos agropecuarios, al menos el 5% de las compras se deben adquirir de pequeños productores agropecuarios, campesinos, indígenas o sus organizaciones cooperativas, y de micro, pequeñas y medianas empresas. Este porcentaje mínimo se incrementará para los siguientes años, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="430 1725 657 1957"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Porcentaje de compras públicas mínimas para entidades públicas de orden departamental y municipal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2022</td><td>5%</td></tr> <tr><td>2023</td><td>10%</td></tr> <tr><td>2024</td><td>15%</td></tr> <tr><td>2025</td><td>20%</td></tr> <tr><td>2026</td><td>25%</td></tr> <tr><td>2027</td><td>30%</td></tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 1o. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Industria Comercio y Turismo harán el seguimiento al cumplimiento de la inclusión de las MiPymes en la contratación de compras públicas, a partir de informes semestrales con indicadores.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra</p>	Año	Porcentaje de compras públicas mínimas para entidades públicas de orden departamental y municipal	2022	5%	2023	10%	2024	15%	2025	20%	2026	25%	2027	30%	<p>Artículo 8. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1150 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>*ARTÍCULO 12. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las MiPymes, convocatorias limitadas a estas.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las MiPymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las</p>	<p>Artículo 8. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1150 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>*ARTÍCULO 12. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las MiPymes, convocatorias limitadas a estas.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las MiPymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>
Año	Porcentaje de compras públicas mínimas para entidades públicas de orden departamental y municipal																															
2022	5%																															
2023	10%																															
2024	15%																															
2025	20%																															
2026	25%																															
2027	30%																															
Año	Porcentaje de compras públicas mínimas para entidades públicas de orden departamental y municipal																															
2022	5%																															
2023	10%																															
2024	15%																															
2025	20%																															
2026	25%																															
2027	30%																															

<p>modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p>	<p>modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS REQUISITOS FINANCIEROS EXIGIDOS A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS PARA PARTICIPAR EN COMPRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, fijará los criterios para la flexibilización los requisitos financieros exigibles a las micro y pequeñas empresas en las convocatorias para compras públicas, buscando facilitar la participación de estas cuando cuenten con las capacidades productivas y administrativas para participar, pero que no cuenten con el capital de trabajo necesario, impulsando el contrato como mecanismo de financiación.</p>	<p>ARTÍCULO 9. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS REQUISITOS FINANCIEROS EXIGIDOS A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS PARA PARTICIPAR EN COMPRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, fijará los criterios para la flexibilización los requisitos financieros exigibles a las micro y pequeñas empresas en las convocatorias para compras públicas, buscando facilitar la participación de estas cuando cuenten con las capacidades productivas y administrativas para participar, pero que no cuenten con el capital de trabajo necesario, impulsando el contrato como mecanismo de financiación.</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>
<p>semejante al mencionado en el presente artículo, pero equivalente al 5%.</p>		
<p>ARTÍCULO 12. GENERACIÓN DE EMPLEO JOVEN DESDE EL APOYO A LA NÓMINA DE LAS MICROEMPRESAS. ADICIÓN DEL SIGUIENTE PÁRRAFO AL DECRETO 688 DE 2021:</p> <p>Sección 10</p> <p>APOYO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES DENTRO DE LA ESTRATEGIA SACÚDETE</p> <p>Artículo 2.2.6.1.10.2. Beneficiarios y beneficiarias del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete</p> <p>Parágrafo 12: Si los Beneficiarios del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete son micro y pequeñas empresas, el apoyo porcentual de apoyo al pago a la nómina de estos trabajadores jóvenes del que trata el proyecto, será de un 30% en aras de generar mayor equidad y respaldo para la reactivación del sector económico más vulnerable.</p>	<p>ARTÍCULO 12. GENERACIÓN DE EMPLEO JOVEN DESDE EL APOYO A LA NÓMINA DE LAS MICROEMPRESAS. ADICIÓN DEL SIGUIENTE PÁRRAFO AL DECRETO 688 DE 2021:</p> <p>Sección 10</p> <p>APOYO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES DENTRO DE LA ESTRATEGIA SACÚDETE</p> <p>Artículo 2.2.6.1.10.2. Beneficiarios y beneficiarias del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete</p> <p>Parágrafo 12: Si los Beneficiarios del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete son micro y pequeñas empresas, el apoyo porcentual de apoyo al pago a la nómina de estos trabajadores jóvenes del que trata el proyecto, será de un 30% en aras de generar mayor equidad y respaldo para la reactivación del sector económico más vulnerable.</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>
<p>ARTÍCULO 13. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES. FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA "ESTADO JOVEN" RESOLUCIÓN 4566 DE 2016, PRÁCTICAS LABORALES EN EL SECTOR PÚBLICO. Debido a la deserción estudiantil por causa del covid-19 y la falta de empleo para jóvenes, es necesario que el programa "estado joven" amplíe la participación juvenil en las</p>	<p>ARTÍCULO 13. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES. FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA "ESTADO JOVEN" RESOLUCIÓN 4566 DE 2016, PRÁCTICAS LABORALES EN EL SECTOR PÚBLICO. Debido a la deserción estudiantil por causa del covid-19 y la falta de empleo para jóvenes, es necesario que el programa "estado joven" amplíe la participación juvenil en las</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>
<p>ARTÍCULO 10. REGLAS TRANSITORIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR ARTÍSTICO EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR CULTURAL. El Ministerio de Trabajo establecerá en el término de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley una mesa de concertación para la reactivación del sector cultural, con participación de Ministerio de Cultural y representantes de organizaciones de artistas y el sector cultura de orden nacional, que permitan establecer criterios para garantizar la contratación de artistas colombianos en eventos y producciones públicas y se fije una cuota mínima de producción nacional por parte de las productoras audiovisuales que realicen actividades en el territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 10. REGLAS TRANSITORIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR ARTÍSTICO EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR CULTURAL. El Ministerio de Trabajo establecerá en el término de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley una mesa de concertación para la reactivación del sector cultural, con participación de Ministerio de Cultural y representantes de organizaciones de artistas y el sector cultura de orden nacional, que permitan establecer criterios para garantizar la contratación de artistas colombianos en eventos y producciones públicas y se fije una cuota mínima de producción nacional por parte de las productoras audiovisuales que realicen actividades en el territorio nacional.</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>
<p>ARTÍCULO 11. FOMENTO A LA RECUPERACIÓN DE EMPLEOS. Para aquellas Micros, pequeñas y medianas empresas que durante el proceso de pandemia hubiesen mantenido la continuidad de por lo menos el 70% de su nómina de trabajadores, el Gobierno Nacional otorgará como incentivo a su cumplimiento de derechos laborales, un porcentaje adicional del 10% sobre los diferentes programas de subsidio y crédito a los que esta ley y otros programas de subsidios y créditos se hayan diseñado durante 2020 y 2021 y se encuentren vigentes para la entrada en vigencia de la presente norma.</p> <p>PARÁGRAFO . Para aquellas Micros, pequeñas y medianas empresas que estén en su proceso de reactivación y reapertura y llamen a contratación laboral a extrabajadores de su empresa que aún se encuentren desempleados, recibirán un incentivo</p>	<p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO</p>	<p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO</p> <p>Toda vez que diferentes empresas no afectadas en su operación, ingresos o utilidades por la pandemia podrían acceder a este beneficio, la focalización para el acceso al subsidio es muy amplia y no beneficia directamente a los afectados por la crisis sanitaria.</p>
<p>convocatorias para las prácticas laborales en el sector público, es así cómo se modifica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aumento en el número de meses ofrecidos para la financiación de las prácticas laborales, es decir, de cinco (5) a (9) meses. 2. Ampliación en la convocatoria de entidades estatales en la oferta de sus plazas, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP y el Ministerio del Trabajo. 3. Ampliación de vacantes en todo el país, es decir, mayor convocatoria para estudiantes, incluidos los estudiantes de derecho que necesitan hacer prácticas laborales como modalidad de grado. 	<p>convocatorias para las prácticas laborales en el sector público, es así cómo se modifica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Aumento en el número de meses ofrecidos para la financiación de las prácticas laborales, es decir, de cinco (5) a (9) meses. 5. Ampliación en la convocatoria de entidades estatales en la oferta de sus plazas, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP y el Ministerio del Trabajo. 6. Ampliación de vacantes en todo el país, es decir, mayor convocatoria para estudiantes, incluidos los estudiantes de derecho que necesitan hacer prácticas laborales como modalidad de grado. 	
<p>ARTÍCULO 14: INCREMENTO DEL EMPLEO FORMAL PARA LOS SECTORES JUVENILES. En el marco del plan de empleo de emergencia, el gobierno nacional y los gobiernos regionales incrementarán el empleo formal de mano de obra no calificada para jóvenes, esto con el fin de remediar tempranamente el desempleo juvenil y vincular a jóvenes que no estén estudiando ni trabajando. La vinculación laboral puede ser en asuntos tales como la construcción de obras civiles, en asuntos ambientales, agropecuarios, sociales, proyectos de turismo, con asignación de recursos por parte del gobierno nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 14: INCREMENTO DEL EMPLEO FORMAL PARA LOS SECTORES JUVENILES. En el marco del plan de empleo de emergencia, el gobierno nacional y los gobiernos regionales incrementarán el empleo formal de mano de obra no calificada para jóvenes, esto con el fin de remediar tempranamente el desempleo juvenil y vincular a jóvenes que no estén estudiando ni trabajando. La vinculación laboral puede ser en asuntos tales como la construcción de obras civiles, en asuntos ambientales, agropecuarios, sociales, proyectos de turismo, con asignación de recursos por parte del gobierno nacional.</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>

2023	10%
2024	15%
2025	20%
2026	25%
2027	30%

PARÁGRAFO 1o. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Industria Comercio y Turismo harán el seguimiento al cumplimiento de la inclusión de las MiPymes en la contratación de compras públicas, a partir de informes semestrales con indicadores.

PARÁGRAFO 2o. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Industria Comercio y Turismo rendirán un informe anual de cumplimiento del proceso de inclusión de las MiPymes en las compras públicas y se emitirán las directrices respectivas para el sector público que permita el cumplimiento a nivel departamental y municipal que define esta ley.

ARTÍCULO 7. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1150 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 12. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las MiPymes, convocatorias limitadas a estas.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las MiPymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale

el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar convocatorias limitadas que beneficien a las MiPymes.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las MiPymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO 3o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

ARTÍCULO 8. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS REQUISITOS FINANCIEROS EXIGIDOS A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS PARA PARTICIPAR EN COMPRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, fijará los criterios para la flexibilización los requisitos financieros exigibles a las micro y pequeñas empresas en las convocatorias para compras públicas, buscando facilitar la participación de estas cuando cuenten con las capacidades productivas y administrativas para participar, pero que no cuenten con el capital de trabajo necesario, impulsando el contrato como mecanismo de financiación.

ARTÍCULO 9. REGLAS TRANSITORIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR ARTÍSTICO EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR CULTURAL. El Ministerio de Trabajo establecerá en el término de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley una mesa de concertación para la reactivación del sector cultural, con participación de Ministerio de Cultural y representantes de organizaciones de artistas y el sector cultura de orden nacional, que permitan establecer criterios para garantizar la contratación de artistas colombianos en eventos y producciones públicas y se fije una cuota mínima de producción nacional por parte de las productoras audiovisuales que realicen actividades en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV. FOMENTO Y GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 10. GENERACIÓN DE EMPLEO JOVEN DESDE EL APOYO A LA NÓMINA DE LAS MICROEMPRESAS. ADICIÓNASE EL SIGUIENTE PÁRRAFO AL DECRETO 688 DE 2021:

Sección 10

APOYO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES DENTRO DE LA ESTRATEGIA SACÚDETE

Artículo 2.2.6.1.10.2. Beneficiarios y beneficiarias del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete

Parágrafo 12: Si los Beneficiarios del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete son micro y pequeñas empresas, el apoyo porcentual de apoyo al pago a la nómina de estos trabajadores jóvenes del que trata el proyecto, será de un 30% en aras de generar mayor equidad y respaldo para la reactivación del sector económico más vulnerable.

ARTÍCULO 11. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES. FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA "ESTADO JOVEN" RESOLUCIÓN 4566 DE 2016, PRÁCTICAS LABORALES EN EL SECTOR PÚBLICO. Debido a la deserción estudiantil por causa del covid-19 y la falta de empleo para jóvenes, es necesario que el programa "estado joven" amplíe la participación juvenil en las convocatorias para las prácticas laborales en el sector público, es así cómo se modifica:

1. Aumento en el número de meses ofrecidos para la financiación de las prácticas laborales, es decir, de cinco (5) a (9) meses.
2. Ampliación en la convocatoria de entidades estatales en la oferta de sus plazas, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP y el Ministerio del Trabajo.
3. Ampliación de vacantes en todo el país, es decir, mayor convocatoria para estudiantes, incluidos los estudiantes de derecho que necesitan hacer prácticas laborales como modalidad de grado.

ARTÍCULO 12: INCREMENTO DEL EMPLEO FORMAL PARA LOS SECTORES JUVENILES.

En el marco del plan de empleo de emergencia, el gobierno nacional y los gobiernos regionales incrementarán el empleo formal de mano de obra no calificada para jóvenes, esto con el fin de remediar tempranamente el desempleo juvenil y vincular a jóvenes que no estén estudiando ni trabajando. La vinculación laboral puede ser en asuntos tales como la construcción de obras civiles, en asuntos ambientales, agropecuarios, sociales, proyectos de turismo, con asignación de recursos por parte del gobierno nacional.

ARTÍCULO 13. PAGO DE NÓMINAS A MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS QUE GENEREN RECUPERACIÓN DE EMPLEO FEMENINO EN EL SECTOR CULTURAL, ARTÍSTICO, DE COMERCIO Y SERVICIOS DE ALIMENTOS. Teniendo en cuenta que son estos sectores de la economía de MiPymes donde mayor empleabilidad se daba a mujeres, se debe propiciar programas especiales de recuperación de empleo femenino hacia los mismos, en tal sentido, el Gobierno Nacional destinará desde los programas *Impulsa Colombia* con arreglo al presupuesto allí destinado, un porcentaje para subsidiar el pago de la nómina completa de las trabajadoras mujeres.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente

JUAN PABLO CELIS VERGEL
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley N°136 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS MIPYMES Y APOYO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y JUAN PABLO CELIS VERGEL y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. octubre 21 de 2021.</p> <p>Doctor JAIR JOSE EBRATT DIAZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente H. Cámara de Representantes comision.quinta@camara.gov.co</p> <p>Asunto. Informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación que me fue encomendada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, presento el Informe de ponencia positiva para primer debate al PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, "Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS II. EXPOSICION DE MOTIVOS III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL V. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY. VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS. VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA 	<p>VIII. TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021</p> <p>IX. PROPOSICION</p> <p>I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>Es preciso recordar que no es la primera vez que la formulación protección a los polinizadores y abejas es tratada por el Congreso de la República dada la relevancia de estos agentes en la producción de alimentos y equilibrio de ecosistemas.</p> <p>A modo de resumen se destacan algunas de esas iniciativas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Número</th> <th>Título</th> <th>Autores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>273 de 2006 Cámara</td> <td>Por medio de la cual se reglamenta la actividad apícola en Colombia</td> <td>Representante a la Cámara Sandra Velásquez Salcedo</td> </tr> <tr> <td>167 de 2017 Cámara</td> <td>Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.</td> <td>Representantes a la Cámara Luis Eduardo Díaz Granados, Carlos Abraham Jiménez López, Carlos Julio Bonilla Soto, José Edilberto Caicedo Sastoque, Cristóbal Rodríguez Hernández, Lucy Contento Sanz, Didier Burgos Ramírez, entre otros.</td> </tr> <tr> <td>145 de 2017 Cámara</td> <td>Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones</td> <td>Representantes a la Cámara Víctor Correa Vélez, Luis Evelis Andrade, Jorge Iván Ospina, Angélica Lozano Correa, Yamina del Carmen Pestana Rpijas, Caludia López Hernández, entre otros.</td> </tr> <tr> <td>55 de 2018 Cámara</td> <td>Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones</td> <td>Representantes a la Cámara Angélica Lozano Correa, Juanita María Goébertus, Juan Luis Castro Córdoba, Inti Asprilla Reyes, Neyla Ruiz Correa, Leon Freddy Muñoz, Sandra Liliana Ortiz, entre otros.</td> </tr> <tr> <td>251 de 2018 Senado/196 de 2017 Cámara</td> <td>Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los</td> <td>Representante a la Cámara Didier Burgos Ramírez</td> </tr> </tbody> </table>	Número	Título	Autores	273 de 2006 Cámara	Por medio de la cual se reglamenta la actividad apícola en Colombia	Representante a la Cámara Sandra Velásquez Salcedo	167 de 2017 Cámara	Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	Representantes a la Cámara Luis Eduardo Díaz Granados, Carlos Abraham Jiménez López, Carlos Julio Bonilla Soto, José Edilberto Caicedo Sastoque, Cristóbal Rodríguez Hernández, Lucy Contento Sanz, Didier Burgos Ramírez, entre otros.	145 de 2017 Cámara	Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones	Representantes a la Cámara Víctor Correa Vélez, Luis Evelis Andrade, Jorge Iván Ospina, Angélica Lozano Correa, Yamina del Carmen Pestana Rpijas, Caludia López Hernández, entre otros.	55 de 2018 Cámara	Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones	Representantes a la Cámara Angélica Lozano Correa, Juanita María Goébertus, Juan Luis Castro Córdoba, Inti Asprilla Reyes, Neyla Ruiz Correa, Leon Freddy Muñoz, Sandra Liliana Ortiz, entre otros.	251 de 2018 Senado/196 de 2017 Cámara	Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los	Representante a la Cámara Didier Burgos Ramírez
Número	Título	Autores																	
273 de 2006 Cámara	Por medio de la cual se reglamenta la actividad apícola en Colombia	Representante a la Cámara Sandra Velásquez Salcedo																	
167 de 2017 Cámara	Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	Representantes a la Cámara Luis Eduardo Díaz Granados, Carlos Abraham Jiménez López, Carlos Julio Bonilla Soto, José Edilberto Caicedo Sastoque, Cristóbal Rodríguez Hernández, Lucy Contento Sanz, Didier Burgos Ramírez, entre otros.																	
145 de 2017 Cámara	Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones	Representantes a la Cámara Víctor Correa Vélez, Luis Evelis Andrade, Jorge Iván Ospina, Angélica Lozano Correa, Yamina del Carmen Pestana Rpijas, Caludia López Hernández, entre otros.																	
55 de 2018 Cámara	Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones	Representantes a la Cámara Angélica Lozano Correa, Juanita María Goébertus, Juan Luis Castro Córdoba, Inti Asprilla Reyes, Neyla Ruiz Correa, Leon Freddy Muñoz, Sandra Liliana Ortiz, entre otros.																	
251 de 2018 Senado/196 de 2017 Cámara	Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los	Representante a la Cámara Didier Burgos Ramírez																	
<table border="1"> <tr> <td></td> <td>polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones</td> <td></td> </tr> </table> <p>El proyecto 251 de 2018 Senado/196 de 2017 Cámara, presentado por el Representante Didier Burgos Ramírez ha sido el que mayor avance registró surtiendo 3 de los 4 debates que demanda el tránsito por el legislativo y sobre el cual se dio una amplia deliberación en reuniones entre colectivos ambientales, gremios productivos y apícolas, la institucionalidad y congresistas.</p> <p>II. EXPOSICION DE MOTIVOS.</p> <p>1. ASPECTOS GENERALES</p> <p>La iniciativa legislativa tiene como principal objetivo la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los polinizadores, los cuales, siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental.</p> <p>En ese sentido crea el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se entiende como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p> <p>El proyecto se estructura en seis capítulos que a lo largo de 19 artículos desarrollan las herramientas, programas y sistemas que se consideran indispensables para la protección y conservación de agentes polinizadores en el territorio nacional.</p> <p>La relación de co-evolución entre plantas con flor y sus polinizadores, especialmente abejas, existe desde hace 100 millones de años. Los polinizadores juegan un importante papel en la vitalidad de los ecosistemas ya que hacen parte fundamental de las cadenas tróficas y del ciclo de la materia en la medida en que son los agentes que garantizan la reproducción de amplios grupos de plantas encargadas de alimentar a muchas especies estructurantes de bosques, ya sea como dispersores de semillas o recicladores de materias. Igualmente, un adecuado servicio de polinización permite la restauración y sostenimiento de coberturas vegetales que son determinantes para regular el ciclo del agua.</p>		polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones		<p>Aproximadamente el 80% de todas las especies de plantas con flor son polinizadas por animales, como vertebrados y mamíferos; sin embargo, los principales polinizadores son los insectos. La polinización permite contar con una amplia variedad de alimentos, principalmente de cultivos hortícolas. De hecho, los polinizadores como las abejas, las aves y los murciélagos inciden sobre el 35% de la producción agrícola mundial, aumentando el rendimiento del 87 de los principales cultivos de todo el mundo, así como de numerosas medicinas de origen vegetal siendo este un tema de seguridad alimentaria y finalmente una alarma de salud pública.</p> <p>En Colombia no se ha cuantificado aún el valor de la polinización, sin embargo, es evidente que una pérdida de polinizadores tendrá un impacto negativo en la economía, pues se afectará la productividad de cultivos como aguacates, kiwi, ahuyama, melón, pepinos, tomates, berenjena, calabazo, café, cítricos, nueces y girasol, entre otros. En países como los Estados Unidos, en cambio, ya se tienen cifras acerca de los beneficios económicos, los cuales reportan agregación de más de 15 mil millones de dólares en valor a los cultivos al año, de acuerdo al Memorando para Jefes de Departamento Ejecutivos y Agencias entregado por el Presidente Barack Obama en junio de 2014, donde se busca la creación de una estrategia federal para promover la salud de las abejas y otros polinizadores.</p> <p>En el entendido de la innegable relevancia de los polinizadores para la vida humana, estos se han visto amenazados por aspectos como el uso indiscriminado e irresponsable de productos altamente tóxicos para cualquier organismo vivo y en general para el ambiente, lo cual obedece en parte a la errónea utilización de las mezclas de diferentes Productos Químicos de Uso Agrícola PQUA como insecticidas, herbicidas, acaricidas entre otros, aplicadas en altas dosis.</p> <p>Existen otros factores que amenazan a los polinizadores como el cambio climático, deforestación, escasa o nula renovación de bosques que a su vez conlleva a la pérdida de la flora, así como la falta de sombrío y menor presencia de la cobertura vegetal en los campos causando erosión y la desaparición de las cuencas hídricas. Otra grave y no menos importante amenaza es la minería.</p> <p>No obstante, la innegable importancia de los polinizadores, en la presente iniciativa se busca priorizar al renglón apícola y cría de abejas, en el entendido que son el mejor y mayor polinizador de plantas y responsables de una gran variedad de alimentos, tanto así, que se registran beneficios en la producción agrícola de incrementar en niveles que oscilan del 30% hasta en un 100% la producción entre otros productos de café, aguacate, limón, tomate, melón, uva, naranja, durazno, manzana y muchos más :</p>															
	polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones																		

"En el reino animal los insectos son los agentes polinizadores más eficientes, y entre ellos sobresalen la abeja y en especial Apis Mellifera, ya que posee un elevado número de individuos por unidad de área (en promedio unos 50.000), de los cuales el 50% sale en búsqueda de alimento depositado en las flores (polen y el néctar) y lo llevan a sus colmenas. Esta actividad se denomina "pecoreo". Así la abeja realiza en promedio 15 viajes de pecoreo durante el día, y en cada uno de ellos visita unas 40 flores, lo que equivale a 15 millones de flores visitadas por una colonia en un día"

Igualmente, es pertinente señalar que las abejas además de cumplir su función como agente polinizador, es el único insecto capaz de ofrecer de manera directa excelentes productos alimenticios naturales y medicinales como la miel, el polen, la jalea real, los propóleos, la cera, la apitoxina, etc.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:	<ul style="list-style-type: none"> El derecho humano al medio ambiente sano (art. 7) La consideración del ambiente como patrimonio común (art. 1) La responsabilidad que tanto el Estado como los particulares tienen en su preservación (art. 1) El principio de la planificación en el manejo de los recursos y elementos ambientales de manera integral buscando el desarrollo equilibrado urbano y rural (art. 9, lit.f)
Ley 99 de 1993	<p>ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. <u>No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</u>

IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Ley Federal Apícola, con número CD-LXIV-III-2P362, del 25/03/2021	La presente Ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la República Mexicana y tiene por objeto la de impulsar, conservar, proteger, organizar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como su tecnificación, modernización, formas de explotación, comercialización y desarrollo de las actividades relacionadas con el sector, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria apícola mexicana.
Resolución 2019/2830 (RSP) Iniciativa Europea de Polinizadores	La UE y sus Estados miembros deben tomar medidas urgentes para proteger los polinizadores.
OTRAS INICIATIVAS INTERNACIONALES	
Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) - (COP Decisión V/5, sección II)	Iniciativa Internacional para la Conservación y Utilización Sostenible de los Polinizadores (IP) se estableció en el año 2000, como una iniciativa transversal que se desarrolla en el

	<ol style="list-style-type: none"> El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. <p>ARTICULO 2o. Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p>
--	--

INVESTIGACIONES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Iniciativa Colombiana de Polinizadores -Capítulo Abejas (ICPA)	<p>En Colombia el Laboratorio de Investigaciones en Abejas de la Universidad Nacional de Colombia (LABUN) participó en varias reuniones y foros sobre iniciativas internacionales de polinizadores donde se concieron las rutas de trabajo para el establecimiento de la Iniciativa Colombiana (Nates-Parra, 2016). En agosto de 2010, se llevó a cabo el primer Taller1 de implementación del Plan de Acción para la Iniciativa Colombiana de Polinizadores con Énfasis en Abejas. La Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Humboldt aunarón sus capacidades para formular la propuesta preliminar de iniciativa. Se discutieron cuatro líneas de trabajo en el marco de la formulación de ese plan de acción, con base en la Iniciativa Internacional para la Conservación y el Uso Sostenible de los Polinizadores, a saber: 1. Conocimiento, conservación y restauración de la función de la polinización. 2. Uso y manejo de polinizadores. 3. Educación, divulgación y participación comunitaria. 4. Valoración de servicio de polinización.</p> <p>Finalmente, en el año 2016 fue presentada la Iniciativa Colombiana de Polinizadores – Abejas, cuyo objetivo principal es promover el</p>
--	--

	<p>conocimiento, la divulgación, el manejo, uso sostenible y la conservación de los polinizadores-abejas en Colombia y sus objetivos específicos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sensibilizar a los diferentes actores sociales sobre la problemática relacionada con los polinizadores en Colombia y hacer visible el papel de los polinizadores en el desarrollo de la sociedad colombiana. Insertar la iniciativa de polinizadores en las políticas nacionales de biodiversidad y gestionar la implementación, creación de la legislación relacionada con el manejo de los hábitats, las interacciones entre los polinizadores y plantas. Conocer, conservar y establecer el papel de los polinizadores en la producción de diferentes cultivos de interés, además de la reproducción de plantas en ecosistemas naturales y proteger, entender y promover el proceso esencial de la polinización para el desarrollo sostenible y conservación de la biodiversidad en Colombia. Posicionar a los polinizadores como elementos fundamentales de la biodiversidad relacionados con seguridad alimentaria. Identificar prácticas de uso y manejo sostenible de los polinizadores e implementar estrategias tendientes a la restauración y conservación de la función de polinización y de los hábitats naturales de los polinizadores. Promover la valoración económica de polinizadores de interés para la producción de diferentes cultivos. Generar y divulgar conocimiento científico y tradicional de los polinizadores en Colombia.
--	---

	<p>contexto del programa de trabajo en biodiversidad agrícola existente en el CDB.</p>
Iniciativa Africana de Polinizadores (API)	<p>La iniciativa se estableció en enero de 1999, en el primer congreso de la Sociedad Sistemática de Sur África (SSSA), incluso mucho antes que la IPI, como una de las primeras iniciativas regionales</p>
Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores (NAPPC)	<p>En reconocimiento de la importancia de una población estable de polinizadores, el Pollinator Partnership (formalmente el Instituto de Coevolución) en colaboración con la National Fish & Wildlife Foundation establecieron la Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores en 1999.</p>
Iniciativa Europea de Polinizadores (EPI)	<p>En el año 2000, durante el VIII Simposio Internacional de Polinización en Hungría, un grupo de investigadores en polinización se unió para formar esta iniciativa, compartiendo las preocupaciones de la pérdida de polinizadores y riegos asociados reflejados en los objetivos planteados por la IPI, que consideraron igualmente relevantes a nivel europeo.</p>
Iniciativa Oceánica de Polinizadores (OPI)	<p>Esta iniciativa se constituyó en el año 2007, por parte de un grupo de ecologistas en polinización de Australia y Nueva Zelanda, que por sugerencia de representantes de la FAO de incluir en una amplia área geográfica temas potenciales de seguridad alimentaria, la nombraron Iniciativa Oceánica de Polinizadores.</p>
Iniciativa Canadiense de Polinización (NSERC- CANPOLIN)	<p>Esta iniciativa es una Red Estratégica del Consejo de Investigación de Ciencias Naturales e Ingeniería de Canadá que trata el problema creciente de la disminución de polinizadores en agricultura y ecosistemas naturales en Canadá. La red establecida desde 2009 tiene alcance nacional, reuniendo investigadores de 26 instituciones alrededor del país y de diferentes disciplinas que unen esfuerzos para dar alcance al problema de la polinización, desde la salud y conservación del polinizador al flujo de genes en plantas, el impacto del cambio climático y la economía de la polinización.</p>

V. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley analizado tiene como propósito la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así como, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y la consolidación del sector de la apicultura como un

componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

La iniciativa se estructura a partir de cinco capítulos y diecinueve artículos, incluida la vigencia. En el primer capítulo (artículos 1, 2, 3 y 4) se aborda el objeto de la Ley, se establecen las definiciones, se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría y Protección de los Polinizadores, (CNAP) y sus integrantes, en el segundo (artículos 5 al 10) se fomenta la protección de abejas y polinizadores, de igual forma se establecen las políticas e incentivos que garantizan el objetivo de la presente ley, en el tercero (artículo 11) se estructura el fomento a la cría de abejas y la apicultura, mientras en el cuarto capítulo (artículo 12 al 15) se promueve la comercialización de los productos obtenidos de las prácticas apícolas. Finalmente, en el capítulo quinto (artículos 16 al 19) se estructura la organización de los productores apícolas y se dejan las disposiciones finales de la reglamentación y vigencia.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con emprendimiento en el sector rural, asociaciones de encadenamientos productivos frente aspectos rurales y demás temas expuestos en la iniciativa, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso.

Presentada por:



Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se efectuaron los ajustes pertinentes al articulado, sometemos a consideración el siguiente pliego de modificaciones al articulado presentado por los autores.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO POR MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.	Se propone eliminar algunas palabras que resultan redundantes o que pueden dar pie a que el proyecto se hunda al declarar la prelación en los recursos nacionales.
Artículo 2. Definiciones. a. Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melifera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. b. Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal. c. Apicultor: Quien se dedica a la apicultura.		SIN MODIFICACIONES

d. Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.		
e. Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.		
f. Meliponicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.		
g. Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.		
h. Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control		

<p>de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>i. Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p> <p>j. Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p> <p>k. Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.</p> <p>l. Registro de Plaguicida: Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</p> <p>m. Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p> <p>n. Áreas de conservación de polinizadores: Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.</p> <p>o. Áreas significativas de producción apícola. Áreas del territorio nacional donde se registra la</p>			<p>presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1. La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.</p> <p>Artículo 3. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP).</p> <p>Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <p>1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio</p>	<p>Artículo 3. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP).</p> <p>Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.</p> <p>2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas</p> <p>3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p> <p>4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p>	<p>1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.</p> <p>2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas</p> <p>3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p> <p>4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e</p>	<p>Se propone eliminar las palabras "de control en los perjuicios". Y cambiar la redacción a:</p> <p>Implementar acciones sobre los perjuicios en las poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p>	<p>5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.</p> <p>7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.</p> <p>8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y</p>	<p>investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p> <p>5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.</p> <p>7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.</p> <p>8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial</p>	

<p>criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p>	<p>y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p>		<p>8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.</p> <p>Parágrafo 1. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p>		
<p>Artículo 4. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.</p> <p>La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado. 3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado. 5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 6. Al Director General del Instituto Alexander Von Humboldt o su delegado. 7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. 		<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p> <p>Artículo 5. Protección de abejas y polinizadores.</p> <p>Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y</p>	<p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p>Artículo 6. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p> <p>Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.</p> <p>Parágrafo 1. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p>		<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>Artículo 7. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.</p> <p>Artículo 8. Incentivos para la conservación de polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8. Incentivos para la investigación y la innovación en proyectos de conservación y reproducción de polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores, enfatizando en la investigación y desarrollo para la creación de Plaguicidas, fungicidas y abonos ecológicos, con el fin de dar opciones de mercado a los productores agropecuarios nacionales.</p> <p>Parágrafo 1. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las</p>	<p>Se propone modificar el texto del artículo 8 de la siguiente forma:</p> <p>El título: Artículo 8. Incentivos para la conservación de polinizadores.</p> <p>Cambiarlo por: Artículo 8. Incentivos para la investigación y la innovación en proyectos de conservación y reproducción de polinizadores.</p> <p>El texto: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>

	<p>condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los entes territoriales y las Corporaciones autónomas regionales, incorporaran incentivos para los proyectos de investigación y desarrollo para la creación de Plaguicidas, fungicidas y abonos ecológicos.</p>	<p>diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Cambiarlo por:</p> <p><u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores, enfatizando en la investigación y desarrollo para la creación de Plaguicidas, fungicidas y abonos ecológicos, con el fin de dar opciones de mercado a los productores agropecuarios nacionales.</u></p> <p>Insertar un nuevo parágrafo: El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los entes territoriales y las Corporaciones autónomas regionales, incorporaran incentivos para los proyectos de investigación y desarrollo para la creación de Plaguicidas, fungicidas y abonos ecológicos.</p>	<p>el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 1. En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y dispersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se</p>		
<p>Artículo 9. De la producción agropecuaria.</p> <p>En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola,</p>		<p>SIN MODIFICACIONES</p>			
<p>aplicará protocolos de evaluación del riesgo</p> <p>Parágrafo 2. En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, ésta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental DTA.</p>			<p>mencionada en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criaderos de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional. 2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año. 3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena. 4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola. 5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas. 6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola. 7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a 		<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 10. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención</p>		<p>SIN MODIFICACIONES</p>			

<p>apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.</p> <p>8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar</p> <p>11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.</p> <p>Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental.</p>			<p>mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>12. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.</p> <p>Artículo 12. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p> <p>Artículo 13. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.</p> <p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p> <p>Artículo 14. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones</p>		<p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p> <p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p> <p>Artículo 15. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p>		<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.</p> <p>3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.</p> <p>5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</p> <p>Artículo 16. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p>					<p>cualquier ser vivo, y la protección de los bienes materiales de las persona, en la protección del medio ambiente. De allí, es función de los diferentes cuerpos de bomberos de cada municipio ejecutar las acciones de rescate de todo tipo de fauna que está peligro por algún riesgo, o que la misma genere un riesgo para los habitantes nacionales.</p>
	<p>Artículo Nuevo. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CARs quienes lo regulen.</p>	<p>La ley 1523 de 2012 " Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastre y se establece el Sistema Nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"; está en plena consonancia con la ley 1575 del 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de bomberos en Colombia", establecido con toda una estructura en el estado colombiano para la gestión integral del riesgo, y del objeto este concepto, dos particularidades a saber: la primera que son los " municipios" la cédula territorial de menor expansión responsable de materializar todas las competencias, política, y funciones de la gestión integral del riesgo y Por ende el principal ente competente para la materia dentro de dicha jurisdicción; y segundo, que es la gestión integral del riesgo es un servicio público esencial, mismo que los municipios deben garantizar a través de la actividad bomberil (bien sea a través de los cuerpos de bomberos oficiales, los cuerpos de bomberos y/o cuerpos de bomberos aeronáuticos), dentro de la actividad de estos, está la del rescate. Qué debe entenderse no sólo como el salvamento de los seres humanos, sino de</p>	<p>Artículo 18. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p>		<p>SIN MODIFICACIONES</p>
			<p>Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>		<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p>			<p>TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 163 DE 2021 – CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal. Apicultor: Quien se dedica a la apicultura. Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura. Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panel para que madure y añeje. Meliponicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición. 		

Presentada por:



<p>h. Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiera de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>i. Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p> <p>j. Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p> <p>k. Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.</p> <p>l. Registro de Plaguicida: Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</p> <p>m. Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p> <p>n. Áreas de conservación de polinizadores: Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.</p> <p>o. Áreas significativas de producción apícola: Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo. La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.</p> <p>Artículo 3°. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP). Créase la Comisión Nacional</p>	<p>para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación. 2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas. 3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias. 4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores. 5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores. 6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.
<ol style="list-style-type: none"> 7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación. 8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio. 10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país. 11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades. <p>Artículo 4°. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.</p> <p>La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado. 3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado. 5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 6. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado. 7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. 8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas. <p>Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP se reunirán al</p>	<p>menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p> <p>Capítulo II De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores</p> <p>Artículo 5°. Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias que se formulan en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p>Artículo 6°. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p>

<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p> <p>Artículo 7°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.</p> <p>Artículo 8°. Incentivos para la conservación de polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. De la producción agropecuaria. En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación.</p>	<p>De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 1°. En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicará protocolos de evaluación del riesgo</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, ésta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental DTA.</p> <p>Artículo 10°. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo ocurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura</p> <p>Artículo 11°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional,</p>
<p>para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional. 2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año. 3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena. 4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola. 5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas. 6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola. 7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales. 8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura. 9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso. 10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar. 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada. Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por 	<p>el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas</p> <p>Artículo 12°. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p> <p>Artículo 13°. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas. 2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas. 3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas. <p>Artículo 14°. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. 2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos. <p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p>

Artículo 15°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.
5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

Capítulo V. De la organización de productores

Artículo 16°. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 17°. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

Disposiciones finales

Artículo 18°. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual

deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CARs quienes lo regulen.

Artículo 19°. **Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 20°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Presentada por:



Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

IX. PROPOSICION

Con las anteriores consideraciones someto a consideración de los miembros de esta comisión el Informe de ponencia con las modificaciones propuestas para primer debate al PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Presentada por:



Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021, CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021, CÁMARA, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"</p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021</p> <p>Honorable Representante JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente Comisión VII Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>REF: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N° 168 de 2021, Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia Positiva al Proyecto de Ley</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la cámara Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021, CÁMARA, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"</p> <p>CONTENIDO</p> <p>I. Trámite Legislativo II. Objeto III. Contenido del Proyecto IV. Marco Jurídico V. Justificación del Proyecto VI. Consideraciones del ponente VII. Pliego de Modificaciones VIII. Proposición IX. Texto de articulado propuesto para primer primer debate</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El Proyecto de Ley 168 de 2021 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público", fue radicado el 3 de agosto de 2021 en la Cámara de Representantes, por el Honorable Representante Fabián Díaz Plata.</p> <p>Mediante oficio CSPCP 3.7 711-2021 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos designó como ponentes para primer debate a los H.R Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Reinales Agudelo</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto el dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.</p> <p style="text-align: center;">III. CONTENIDO</p> <p>Este proyecto de ley está integrado por diez (10) artículos:</p> <p>Artículo 1º. - Se señala el objeto del presente proyecto Artículo 2º. - Cantidad. Se señala que la cantidad de bebederos será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, atendiendo al POT y criterios concordantes. Artículo 3º. - Características. Señala las características que los bebederos de agua deberán cumplir Artículo 4º. - Ubicación. Señala la priorización en la ubicación de los bebederos de agua potable. Artículo 5º. - Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión e implementación de esta ley serán: la Secretaría de Planeación o</p>
<p>quien haga sus veces, la Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 6º. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones de:</p> <p>a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.</p> <p>c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.</p> <p>Artículo 7º. - Plazo. Señala el plazo para la instalación de los bebederos: dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de esta ley</p> <p>Artículo 8º. - Partidas presupuestarias. Señala la destinación presupuestal para la ejecución de este proyecto de ley.</p> <p>Artículo 9º. - Se contempla la obligatoriedad para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.</p> <p>Artículo 10º. - Vigencias y derogatorias.</p> <p style="text-align: center;">IV. MARCO JURÍDICO</p> <p>Marco Constitucional</p> <p>El derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la corte constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día (T740 2011).</p> <p>Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.</p>	<p>La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional. (T 103 de 2016)</p> <p>La Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio. (T 103 de 2016)</p> <p>Legislación</p> <p>El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios "directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (...) 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos".</p> <p>Acuerdos Internacionales</p> <p>La integridad en la gobernanza en el sector del agua es condición indispensable para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); no solo los objetivos en materia de agua, sino también los que apuntan a poner fin al hambre, a promover la agricultura sostenible, a lograr la igualdad de género y a generar fuentes de energía sostenible confiables. La integridad es esencial para proteger el medio ambiente y los ecosistemas y para construir ciudades seguras y sostenibles.</p> <p>Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el objetivo 6 —garantizar la disponibilidad de agua y saneamiento para todos— va más allá del agua potable y el saneamiento, y abarca la higiene, la gestión de las cuencas fluviales con especial énfasis en la gestión integrada de los recursos hídricos, y las preocupaciones ambientales.</p>

En la meta 6.2 se menciona explícitamente la necesidad de las mujeres y las niñas de saneamiento e higiene adecuados y en condiciones de igualdad.

“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indispensable para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Aunque en la última década, la cobertura de acueducto a nivel nacional registró una mejora sustancial, pasando de 79.7% en 1993 a 86.1% en el 2003, la cobertura del servicio de acueducto no llega a 3.6 millones de personas y en alcantarillado falta cubrir a 5,6 millones de colombianos.

Asi mismo, del total de planes de desarrollo analizados, 568 municipios (56%) incluyen la cobertura urbana de acueducto en sus diagnósticos, mientras que el 44% restante no lo hace. Para las zonas rurales y de población dispersa, solo el 35% de los municipios incluyen el dato de cobertura de acueducto

La tasa de morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades relacionadas con el consumo de agua de baja calidad, entre las que se encuentran la diarrea y el cólera, aún es alta en el país. Las malas aguas generan un impacto negativo en la salud pública que según cálculos recientes asciende aproximadamente a 1,96 billones de pesos al año, de los cuales el 70% corresponde al impacto de la morbilidad y mortalidad por enfermedades diarreicas y el 30% restante al gasto en prevención.

En esta medida una de las estrategias centrales para la universalización del acceso al derecho fundamental al agua potable es desvincular el acceso al servicio público de agua potable de la unidad habitacional, adicionando un valor de bienestar al espacio público que se espera repercuta en la calidad de vida de los habitantes e impacte sobre las inequidades en el acceso propias de las grandes urbes.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Experiencias Internacionales

	Argentina	Chile	España	Francia
	Documento Guía: Manual de Diseño Urbano (Ministerio de Desarrollo Urbano, 2015).	Documento Guía: Manual Técnico de Construcción y Requisitos Mínimos para Parques, Plazas, Áreas Verdes y Áreas Deportivas (Ministerio de Vivienda y Urbanismo, 2017)	Documento Guía: Diseño de Elementos Urbanos: Fuentes Bebedero (Cazorla & Sanjuán, 2011)	Documento Guía: Guía de Buenas Prácticas de Higiene a Seguir para la Distribución, Instalación y Mantenimiento Sanitario de Fuentes de Red (Association Française de l'Industrie des Fontaines à Eau, 2015)
Criterios de Implementación	1. Deben ser resistentes al vandalismo, asegurando la baja probabilidad de robo de los componentes. 2. Deben ser resistentes a la intemperie, utilizando materiales que no sean oxidables o presenten un tratamiento fácil. 3. Deben asegurar que el mantenimiento de estas se lleve a cabo en lapsos de tiempo prolongados.	1. La disposición del bebedero y el área de aproximación del público hacia este no debe interferir con la circulación peatonal. 2. Se debe evitar que el surtidor quede en contacto directo con manos y boca, esto para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades.	1. Los materiales deben ser resistentes a la corrosión y deben asegurar la higiene para su utilidad. 2. Deben permitir la aproximación que sea necesaria para los usuarios en sillas de ruedas. 3. Su disposición no debe obstaculizar el paso de los peatones y deben respetar las distancias mínimas de paso para usuarios en	Caso de Paris 1. Deben instalarse en un lugar limpio, ventilado, iluminado, a prueba de heladas y cerca del punto de conexión del agua 1. Se debe tener en cuenta la circulación de los peatones y la circulación de agua potable. 2. Solo se deben conectar a fuentes de suministro de agua en lugares donde la presión de esta es constante para garantizar

			sillas de ruedas, estos son entre 120 – 150 cm.	el correcto funcionamiento de estos. 3. Las fuentes y sus conexiones deben ser inspeccionadas periódicamente en las operaciones de cuidado y mantenimiento.
Consideraciones para el diseño	1. La altura y el diseño en donde se encuentra la salida de agua debe estar al alcance de todo el público. 2. Se tienen en cuenta los diseños cilíndrico y el prismático. 3. La fuente bebedero de tipo cilíndrico, debe estar construida en hormigón premoldeado sin reja de desagüe, tiene una altura de 0.83 metros, este diseño tiene como ventaja el bajo mantenimiento y la comodidad de uso debido a la salida de agua. 4. La fuente bebedero de tipo prismático,	1. Las fuentes bebedero deben estar instaladas sobre superficies firmes, niveladas y sin obstaculizar el paso: el surtidor con salida de agua debe estar a una altura de 90 centímetros desde el suelo, esto se debe medir desde el nivel del piso. 2. Se consideran los bebederos con salida doble de agua con alturas, una a 0.70 metros y otra a 0.90 metros; la llave de apertura y cierre debe ser de presión o de fácil operación, usualmente se utilizan los pulsadores manuales frontales 3. La rejilla de desagüe debe tener una separación de máximo 1.5 cm entre las barras y su	1. Una fuente bebedero debe disponer de, al menos, un grifo situado a la altura más baja, la cual está contemplada entre los 80 y 90 centímetros, esto para permitir el uso a personas de baja estatura, niños o usuarios en silla de ruedas (Fundación ONCE, 2011). 2. Una fuente bebedero debe contar con un área de utilización de 1.50 m de diámetro libre de obstáculos, las rejillas de desagüe deben estar al mismo nivel del pavimento	Caso de Paris 1. Se debe garantizar que las conexiones y tuberías deben estar elaboradas en materiales adecuados para los productos alimenticios. 2. Poseer una válvula de cierre y una de retención, con un dispositivo anti-fugas de tipo waterblock y filtros que sean fáciles de sustituir

	debe estar construida en hormigón, poseer cancheta de bronce, rejilla de acero galvanizado, tiene una altura de 1.1 metros, este diseño tiene como ventaja que viene prefabricado también presenta una comodidad sujeta a la disposición del pico.	orientación debe ser perpendicular al sentido del tránsito, además debe estar al mismo nivel del pavimento circundante	circundante y debe estar ubicado en sentido transversal al sentido del tránsito (Orden VVV/561, Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, Sevilla España, 2010) . 3. Las fuente Bebedero deben tener como principal requisito que los materiales que la componen deben ser resistentes a la corrosión y permitir mantener la higiene que precisa su utilidad; además, se deben evitar posiciones forzadas en la inclinación y acercamiento al surtidor de agua, principalmente para los usuarios en silla de ruedas y niños (Cazorla & Sanjuán, 2011). 4. Para los usuarios en silla de ruedas deben
--	--	--	--

			<p>permitir una aproximación en donde se respete una altura libre en la parte inferior, aproximadamente de 70 cm y 45 cm de profundidad, el sistema de accionamiento debe ser sencillo de manipular con una sola mano y por un niño, por lo tanto no debe requerir una fuerza superior de 20 a 22 N; se deben evitar los pulsadores que se accionan con el pie ya que pueden afectar a los usuarios con problemas de estabilidad y con discapacidad visual; para garantizar la integridad de la población con discapacidad visual, se deben evitar los voladizos que puedan constituir obstáculos no</p>	
Normalidad	Segun la ley N° 4.572 BOCBA 4205, publicada el 31 de julio de 2012, expresa en sus	Segun el código sanitario, establecido por el decreto 725 del año 1968, se debe tener en cuenta el artículo	detectables para el bastón 5. Las rejillas de desagüe deben estar al mismo nivel del pavimento circundante, con una distancia máxima de 2 cm entre las rejillas, para evitar atrapamientos de bastones de apoyo, tacones, muletas y juguetes; se contempla una salida doble de agua a diferente altura, deben estar situadas una entre los 80 - 90 cm y la otra, entre 110 - 120 cm; no es conveniente ubicar estas fuentes en bases elevadas y si se utiliza, debe disponer de una rampa de acceso para usuarios en silla de ruedas	Segun el artículo L1321 - 1 del código de salud pública se especifica la necesidad de regular la
<p>artículos 1, 2, 3 y 4. (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013). * ... Artículo 1o.- Dispóngase la colocación de bebederos públicos de agua en los parques, plazas y paseos públicos de la ciudad. Artículo 2°.- La cantidad de los bebederos públicos de agua debe ser reglamentada según los estudios de factibilidad técnica, de acuerdo a cada parque, plaza o paseo. Artículo 3°.- Los bebederos públicos de agua deben ser diseñados y construidos de modo tal que no posean un flujo de agua permanente, a efectos de evitar su derroche. Sus</p>	<p>11 en donde se le adjudica las competencias sanitarias del Servicio nacional de salud y a las municipalidades, en donde se destaca (Congreso Nacional de Chile, 1968): * ... Artículo 11 - Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las Municipalidades: e) Establecer plazas, parques o locales públicos de recreación, juego o recreo para adultos y niños, así como baños y servicios higiénicos públicos. f) Proveer a la limpieza y conservación de los canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias</p>	<p>accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del mobiliario urbano, ligándose al artículo 9.2 de la Constitución Española el cual promueve las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos sean efectivos, mediante la política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos para que sean amparados para disfrutar sus derechos (Ministerio de la presidencia de España, 2007). Según la orden VIV 561 de 2010 se da paso para que se desarrolle un documento técnico de condiciones básicas de</p>	<p>calidad del agua puesto que es destinada para el consumo humano, cumpliendo con estándares de calidad en parámetros microbiológicos, químicos y radiológicos; establecido por el ministerio de salud junto con las autoridades de salud, con el propósito de monitorear las instalaciones destinadas a producir, distribuir y acondicionar el agua consumida por el ser humano (République Française, 2010). Según el artículo 1321 - 3 del código de salud pública se reconoce que la entidad encargada de realizar el mantenimiento de las fuentes bebedero debe garantizar la calidad del agua vertida en las fuentes bebedero. Por lo tanto, esta entidad debe someterse a controles sanitarios del agua que trata y los productos que utiliza para potabilizarla.</p>	
	<p>mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades. Artículo 4°.- En los parques y plazas, en los que ya se encuentran instalados bebederos públicos de agua, se evaluará la colocación adicional en base a los estudios de factibilidad técnica previsto en el texto del artículo 2 de la presente. ...</p>	<p>para prevenir accidentes..."</p>	<p>accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados; resaltando en el artículo 27 que se deben tener en cuenta para la ubicación de las fuentes bebedero para que estas no obstaculicen el tránsito peatonal (Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, Sevilla España, 2010).</p>	<p>esto con el fin de evitar que se afecte la calidad del agua distribuida (République Française, 2010). Según el artículo L221-2 de la resolución del 13 de marzo del 2003 basada en la Ley de Seguridad Interior, la administración pública es responsable de la salubridad y seguridad del espacio público, es así como se requiere que los servicios municipales cumplan con una serie de obligaciones y precauciones para proteger a la población que se beneficiada por el mobiliario urbano (République Française, 2003). Según el artículo L1321-4 del código de salud pública cada entidad responsable de la producción o distribución de agua para consumo humano debe (République Française, 2010).</p>

<table border="1" data-bbox="175 613 782 973"> <tr> <td data-bbox="175 613 266 973"></td> <td data-bbox="266 613 386 973"></td> <td data-bbox="386 613 529 973"></td> <td data-bbox="529 613 782 973"> <ul style="list-style-type: none"> • Monitorear la calidad del agua distribuida. • Contar con la verificación de estado. • Tomar las medidas correctivas necesarias para garantizar la calidad del agua e informar a los consumidores en caso de riesgo para la salud. • Utilizar únicamente productos y procesos de tratamiento, limpieza y desinfección de agua que no afecten la calidad del agua distribuida. • Respetar las normas de diseño e higiene aplicables a las instalaciones de producción y distribución. • Someterse a las normas de restricción o interrupción, en caso de riesgo para la salud, y proporcionar información y asesoramiento a los consumidores en un plazo proporcional al riesgo para la salud. </td> </tr> </table>				<ul style="list-style-type: none"> • Monitorear la calidad del agua distribuida. • Contar con la verificación de estado. • Tomar las medidas correctivas necesarias para garantizar la calidad del agua e informar a los consumidores en caso de riesgo para la salud. • Utilizar únicamente productos y procesos de tratamiento, limpieza y desinfección de agua que no afecten la calidad del agua distribuida. • Respetar las normas de diseño e higiene aplicables a las instalaciones de producción y distribución. • Someterse a las normas de restricción o interrupción, en caso de riesgo para la salud, y proporcionar información y asesoramiento a los consumidores en un plazo proporcional al riesgo para la salud. 	<p>El caso de Manizales</p> <p>Desde el año 2017 se viene implementando un modelo de bebederos públicos en la ciudad de Manizales, basado en las solicitudes de las juntas administradoras locales, solventando de esta manera la asignación territorial de los puntos de hidratación a través de la participación ciudadana.</p> <p>Asimismo, en la ejecución de los mismos se ha contado con el desarrollo de convenios entre las empresas de servicios públicos y la entidad territorial la experiencia de la ciudad de Manizales es importante en cuanto pone de manifiesto la viabilidad del proyecto.</p> <p>Por su parte, dentro de las estrategias de responsabilidad social empresarial de Aguas de Manizales, se encuentra la instalación de puntos de hidratación gratuitos, con el cual se pretende contribuir a la mejora de la calidad de vida de los habitantes y visitantes de la ciudad, garantizando el acceso de los usuarios al agua potable de manera permanente y segura, a partir de los puntos de hidratación gratuitos, priorizando su consumo como bien público. (Aguas de Manizales, 2017)</p> <p>Así mismo, en 2019, los ediles comunitarios, lograron con la inversión de los recursos de Partidas Globales entregados por la Alcaldía de Manizales a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la inversión de sus recursos para gestionar por medio de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. La compra de dos nuevos equipos de hidratación gratuita para el sector de la Estación los Fundadores y cerca al CAI de la Plaza Alfonso López.</p> <p>Autonomía de las Entidades Territoriales</p> <p>Conforme a la Sentencia Sentencia C- 298 de 2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alberto Rojas Rios, se enfatiza sobre este precepto lo siguiente:</p> <p>Se tiene que el artículo 287 C.P. reiteró que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Sin embargo, el mismo texto señala que ese grado de autonomía está circunscrito a los límites previstos en la Constitución y la ley. Este grado de autonomía se expresa, entre otras facetas, en los derechos de las entidades territoriales a (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales. Nótese que la Carta Política refiere a derechos, como la categoría teórica que agrupa los anteriores ámbitos constitucionalmente protegidos de las entidades territoriales. A partir de esta consideración, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado, tanto que esos derechos son exigibles judicialmente, entre otros</p>
			<ul style="list-style-type: none"> • Monitorear la calidad del agua distribuida. • Contar con la verificación de estado. • Tomar las medidas correctivas necesarias para garantizar la calidad del agua e informar a los consumidores en caso de riesgo para la salud. • Utilizar únicamente productos y procesos de tratamiento, limpieza y desinfección de agua que no afecten la calidad del agua distribuida. • Respetar las normas de diseño e higiene aplicables a las instalaciones de producción y distribución. • Someterse a las normas de restricción o interrupción, en caso de riesgo para la salud, y proporcionar información y asesoramiento a los consumidores en un plazo proporcional al riesgo para la salud. 		
<p>mecanismos a través de la acción pública de inconstitucionalidad, como que los mismos conforman el núcleo esencial del grado de autonomía de los entes territoriales, el cual opera como límite a la actividad legislativa referida a la definición concreta de las competencias de esos entes.</p> <p>Siendo que, es posible concluir que de manera facultativa no estaría sobrepasando los límites que tiene el legislador ante el principio de autonomía de las entidades territoriales, entendido aplicable a lo estipulado en este proyecto.</p> <p>Sobre el impacto fiscal de este proyecto de ley</p> <p>Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:</p> <p>"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p> <p>Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003.</p>	<p>Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."</p> <p>Conceptos Técnicos Solicitados</p> <p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico</p> <p>En respuesta del 16 de septiembre de 2021, la Entidad sostuvo lo siguiente:</p> <p>El ordenamiento jurídico colombiano prevé el amparo del derecho fundamental al agua potable para consumo humano y su protección parte del carácter progresivo de su garantía, sin que por ello se desconozca el núcleo esencial exigible de forma inmediata, y sus componentes de disponibilidad, calidad y accesibilidad, desarrollados de acuerdo con el contenido normativo de la Observación General 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas - ONU, en sus artículos 11 y 12. Así, la Constitución Política determina en su artículo 366 que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. (...)". Adicionalmente, el artículo 334 ibidem, consagra que "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...)". De esta manera, la Constitución Política determina que la provisión de los servicios respecto de los cuales el Estado está obligado a garantizar su provisión, y en especial del agua potable, debe realizarse de tal manera que alcance sus objetivos al menor costo posible para la sociedad. Adicionalmente ese mandato de racionalizar implica que las autoridades estatales deban prever las consecuencias de sus actuaciones e impedir que las consecuencias no previstas de sus buenas intenciones no afecten a quienes pretenden beneficiar. Al respecto, la Corte Constitucional expresó:</p>				

<p>"El artículo 334 de la Constitución dispone que la intervención del estado en la economía tiene como finalidad la racionalización de las actividades en el ámbito económico. Según la doctrina, con la racionalidad se pretende anticipar de mejor manera las consecuencias futuras de las acciones. De esta forma la Constitución le exige al Estado cuando interviene en la economía que considere las consecuencias futuras de sus intervenciones, es decir, lo obliga a analizar la adecuación entre los medios y los fines perseguidos, de modo que si los medios no son adecuados para cumplir el fin propuesto, la medida legislativa se toma inconstitucional."¹</p> <p>Por tanto, se advierte la relación del proyecto de ley con el derecho al agua, teniendo en cuenta que los bebederos se constituyen en un mecanismo para que la población acceda a un recurso vital como lo es el agua potable sin discriminación alguna, considerando que a ellos podrán acceder personas en estado de discapacidad o en estado de vulnerabilidad. En este sentido, frente a la población vulnerable referida en el proyecto de ley, las fuentes bebedero permiten que quienes no cuentan con un hogar ya sea porque se encuentran en condición de habitante de calle o sean migrantes, tengan el derecho a acceder a este recurso vital e indispensable para la vida en condiciones de igualdad frente a los demás miembros de la población.</p> <p>Ahora bien, la propuesta establece en su artículo 8 que la instalación de la infraestructura necesaria podrá realizarse a partir de recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo cual implica que recursos que podrían estar disponibles para expandir la red de acueductos y brindar agua potable directamente a los hogares podrían verse restringidos, aspecto que debe considerarse ya que la dotación de infraestructura para proveer agua potable directamente a los lugares de residencia de las personas tiene importantes efectos en la equidad social, e incluso de género.²</p> <p>En este sentido, la evidencia empírica demuestra que reducir la cantidad de tiempo que se requiere para recolectar agua potable incide en los indicadores sociales más relevantes como la participación de los niños en el sistema educativo y sus índices de salud³. De esta manera, para que se cumplan estos objetivos, los recursos públicos y los esfuerzos normativos deben estar encaminados a incrementar la inversión en la infraestructura necesaria para que el agua potable llegue directamente a los hogares de los colombianos.</p> <p>A su vez, es importante resaltar que las fuentes públicas de agua son portadoras de patógenos que pueden afectar la salud pública⁴, y que a pesar de la previsión contenida en el literal b⁵ del artículo 3 del proyecto de ley, los municipios requerirán invertir recursos en la limpieza constante y rutinaria de las fuentes, la instalación de los filtros y eliminar</p>	<p>las partes que contengan cobre o plomo, también se deberán establecer reglas de mantenimiento uniforme y evaluaciones periódicas de la calidad del agua suministrada⁶.</p> <p>En este aspecto de calidad de agua potable, el Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano" define agua potable como "[...] aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal"; en este sentido, se debe tener en cuenta que se deben determinar las condiciones, parámetros y/o normas para determinar si el agua suministrada en los bebederos propuestos es apta o no para consumo humano.</p> <p>Por otra parte, si bien los bebederos en espacio público no hacen parte del servicio público domiciliario de acueducto, el cual regula esta Comisión de Regulación, es importante considerar que se involucren actores como las personas prestadoras de este servicio, quienes tienen el conocimiento y las capacidades para suministrar agua apta para consumo y podrían ser considerados como la fuente del suministro, previo acuerdo con la Secretaría de Planeación como responsable de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley, según se manifiesta en la propuesta.</p> <p>Por último, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", determina, en sus dos primeros, incisos que:</p> <p>"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."</p> <p>Ese requisito orgánico no se encuentra desarrollado por la propuesta legislativa estudiada.</p> <p>Revisado este concepto, se encuentra que en su artículo 8º se encuentra la partida presupuestal correspondiente a los gastos del mismo, expresado así:</p> <p>Artículo 8º. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p>
<p>Secretaría Distrital de Planeación</p> <p>En respuesta del 23 de septiembre de 2021, la Entidad conceptuó que:</p> <p>FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY SECTOR QUE CONCEPTEA: Sector Administrativo de Planeación. ENTIDAD QUE CONCEPTEA: Secretaría Distrital Planeación NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 168 AÑO: 2021 Cámara de Representantes TÍTULO DEL PROYECTO "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público" AUTOR (ES) "FABIÁN DÍAZ PLATA, Representante a la Cámara por el Departamento de Santander OBJETO DEL PROYECTO DE LEY Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.</p> <p>COMPETENCIA LEGAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA La competencia que le asiste al Congreso de la República para presentar la iniciativa de proyectos de ley tiene origen constitucional y legal, a saber: La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, determina que: "Corresponde al Congreso hacerlas leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes". Lo cual se ratifica en el artículo 154 ibidem, el cual determina que: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".</p> <p>Por su parte, la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su artículo 6 dispone las clases de funciones del Congreso: "[...] 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. (...)".</p> <p>De conformidad con el artículo 140 -modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005-:</p> <p>"Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas" [...]."</p> <p>En este orden de ideas se afirma que la Cámara de Representantes tiene competencia para presentar, dar trámite y aprobar el Proyecto de Acuerdo 032 de 2019, producto de análisis. ES COMPETENTE Si <input checked="" type="checkbox"/> X No <input type="checkbox"/></p>	<div data-bbox="857 1429 1422 1506" style="border: 1px solid black; height: 30px; width: 100%;"></div> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>Esta entidad ratifica el análisis jurídico emitido bajo los oficios n.º 2-2019-71728 y 2-2020-37303 anexos a la presente y que se resumen así:</p> <p>1. Es pertinente tener en cuenta la misionalidad y competencias legales de algunas entidades de orden distrital que tienen responsabilidad directa en el tema en comento y que en el articulado del Proyecto de Ley 168 de 2021 no se incluyen, a saber: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -Acuerdo Distrital 006 de 1995 y Ley 142 de 1994-, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -Acuerdo Distrital 018 de 1999-, Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -Acuerdo Distrital 4 de 1978-, Secretaría de Educación del Distrito -Decreto 330 de 2008-.</p> <p>2. Marco legal y La está a enel y los del porlo es tener en lo en: Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", Decreto Distrital 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", Acuerdo Distrital 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", Decreto Distrital 215 de 2005 "Por el cual se adopta el Plan Maestro de Espacio Público para Bogotá Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones", Decreto Distrital 603 de 2007 "Por el cual se actualiza la Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá D.C., adoptada mediante Decreto Distrital 170 de 1999, y se dictan otras disposiciones", Decreto Nacional 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".</p> <p>Ahora bien, en los oficios n.º 2-2019-71728 y 2-2020-37303 se realizó sugerencia para incluir en la exposición de motivos artículos de la Constitución Política, de orden legal, jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, respecto al reconocimiento de este recurso vital en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y derecho comparado; toda vez que el presente proyecto de ley se relaciona con el derecho fundamental al agua en conexidad con su acceso y disponibilidad en el espacio público.</p> <p>2. Del epígrafe y articulado: El para el de ley es: "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"; ahora bien, se trata de una iniciativa que posee (10) diez artículos, los cuales versan sobre el objeto, cantidad de bebederos,</p>

características, ubicación, autoridades responsables, obligaciones plazo, partidas presupuestarias, obligatoriedad y vigencia, los cuales de materia entre sí.

Del análisis global de la iniciativa, se determina que respecto a la versión anterior, es decir al Proyecto de Ley 032 de 2019, se presentan algunos cambios en el articulado, así:

- Se adicionan los literales h) e i) al artículo 3: "*h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente.*
- i). *Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos*".
- en el artículo 4 "*donde haya personas*".
- Se adiciona el párrafo 3 artículo 5: "*Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población*".
- En el literal a) del artículo 6 los términos del plazo: "*Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley*".

De lo anterior se concluye que estos cambios en el articulado son de forma y que no modifican en su estructura, objeto y alcance; el texto restante de los artículos se mantienen inculme respecto al Proyecto de Ley 032 de 2019. Así las cosas, esta entidad considera que desde el aspecto jurídico la iniciativa es viable, bajo la observancia de los comentarios realizados.

ANÁLISIS TÉCNICO

Los comentarios técnicos a la indicativa se presentan en el marco de lo dispuesto en el Decreto Distrital 016 de 2013, a saber:

En el marco de lo conceptuado en ocasiones anteriores por la Dirección del Taller el Espacio Público sobre el presente proyecto de Ley, es de señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.15 del Decreto Nacional 1077 de 2015, los bebederos (surtidores de agua) hacen parte de los elementos del mobiliario urbano previstos para la instalación en el espacio público.

En el Distrito Capital, el Decreto Distrital 603 de 2007 "*Por el cual se actualiza la "Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá D.C.", adoptada mediante Decreto Distrital 170 de 1999, y se dictan otras disposiciones*", contempla dentro del inventario de elementos el Bebedero M-110, el cual puede ser implementado por entidades distritales que tengan a su cargo

el mantenimiento, dotación, administración y preservación del espacio público.

En este contexto, con la Cartilla de Mobiliario Urbano, la Secretaría Distrital de Planeación definió las especificaciones y lineamientos técnicos generales para la ubicación de los bebederos en el espacio público, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y con los lineamientos de la Cartilla de Andenes, adoptada mediante el Decreto 308 de 2018. En caso de que se requiera un elemento con especificaciones diferentes al contemplado en la Cartilla de Mobiliario Urbano, el artículo 3 del Decreto Distrital 603 de 2007, señala que éste podrá ser incorporado a la Cartilla "*siempre y cuando la propuesta se refiera a proyectos integrales y de características especiales, que redunden en beneficio de la ciudad*".

Es de señalar que la Secretaría Distrital de Planeación tiene entre sus funciones, a través de la Dirección del Taller del Espacio público, la de "*diseñar elementos y especificaciones técnicas de aplicación general para el espacio público*", lo cual se realiza mediante la expedición de la Cartilla de Mobiliario Urbano, pero no es la entidad encargada a Nivel Distrital, de definir de manera específica los requisitos para la instalación de los elementos del mobiliario urbano, para el caso concreto los bebederos de agua, ni tienen injerencia en la definición de cantidades y puntos de ubicación, ya que esto se encuentra supeditado a los estudios y definiciones técnicas que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como entidad encargada de gestionar de forma integral el recurso del agua, así como también de la aprobación de las entidades administradoras del espacio público, conforme al marco legal vigente.

Teniendo en cuenta los comentarios técnicos se determina que la iniciativa es Viable sujeta a comentarios.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Artículo	Comentarios
Artículo 2º. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes.	Si bien es cierto que el Decreto Distrital 016 de 2013 le asigna a nuestra entidad la misión de "Diseñar y liderar la planeación territorial, económica social y ambiental, y la articulación de las políticas públicas en el D.C. (...)", es preciso que para el tema en comento se tenga en cuenta las competencias, funciones y responsabilidad directa de otras autoridades distritales intervinientes.

	<p>en el presente asunto, como es el caso de:</p> <p>* La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, según el art. 4 del Acuerdo Distrital 006 de 1995 y artículo 14 de la Ley 142 de 1994 le corresponde prestar el servicio de acueducto en la ciudad, que para el tema presentaría los estudios y definiciones técnicas para establecer la cantidad de bebederos a instalarse y a quien también le asistiría la responsabilidad de supervisión de la aplicación de la ley.</p> <p>* El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Acuerdo Distrital 018 de 1999, quien además de velar por la defensa del espacio público administra el patrimonio inmobiliario, además de formular las políticas, planes y programas relacionados con el Espacio Público y en coordinación con otras entidades.</p> <p>Tal como se señaló en el comentario general, a Nivel Distrital la Secretaría Distrital de Planeación no tiene competencia para definir de manera específica los requisitos para la instalación de los elementos del mobiliario urbano, en este caso la cantidad de bebederos de agua a instalar en el espacio público.</p>
Artículo 3º. - Características. Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:	<p>Sobre las características de los bebederos, se reitera tener en cuenta lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 "<i>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio</i>"; particularmente para la ciudad de</p>

<p>condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;</p> <p>c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;</p> <p>d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;</p> <p>e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos; f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca del correcto uso de dicho elemento;</p> <p>g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla; h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente</p> <p>i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros</p>	<p>Bogotá lo dispuesto en el Decreto Distrital 603 de 2007 el cual contempla lo referente a la Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá, la cual incluye en el inventario de elementos, el Bebedero M-110 precisando la descripción, materiales, acabados, mantenimiento, instalación y anotaciones.</p>
---	---

<table border="1"> <tr> <td>contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 4°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas. Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</td> <td>Como se mencionó con anterioridad, el proyecto de ley aborda la ubicación de bebederos en el espacio público y en los dotacionales por lo cual es preciso vincular en el Distrito Capital: - Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (Acuerdo Distrital 4 de 1978), quien es la entidad encargada de la administración y mantenimiento de los escenarios deportivos. - Secretaría de Educación del Distrito (Decreto Distrital 330 de 2008 quien a través de las Direcciones de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos y la Dirección de Dotaciones Escolares. Tendrían corresponsabilidad en el tema. - Secretaría Distrital de Salud como entidad rectora y responsable de garantizar el derecho a la salud (Decreto Distrital 507 de 2013).</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5°. - Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán: a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces; b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y c) La Secretaría de Salud. Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.</td> <td>La Secretaría Distrital de Planeación tiene entre sus funciones la formulación de políticas públicas y la regulación del uso del suelo, no se encuentra entre sus competencias realizar supervisión a la aplicación de leyes que regulen el uso y administración del espacio público. A nivel Distrital, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, es la entidad encargada de administrar los bienes que hacen parte del espacio público y de formular planes y programas relacionados con la defensa, inspección,</td> </tr> </table>	contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.		Artículo 4°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas. Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.	Como se mencionó con anterioridad, el proyecto de ley aborda la ubicación de bebederos en el espacio público y en los dotacionales por lo cual es preciso vincular en el Distrito Capital: - Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (Acuerdo Distrital 4 de 1978), quien es la entidad encargada de la administración y mantenimiento de los escenarios deportivos. - Secretaría de Educación del Distrito (Decreto Distrital 330 de 2008 quien a través de las Direcciones de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos y la Dirección de Dotaciones Escolares. Tendrían corresponsabilidad en el tema. - Secretaría Distrital de Salud como entidad rectora y responsable de garantizar el derecho a la salud (Decreto Distrital 507 de 2013).	Artículo 5°. - Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán: a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces; b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y c) La Secretaría de Salud. Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.	La Secretaría Distrital de Planeación tiene entre sus funciones la formulación de políticas públicas y la regulación del uso del suelo, no se encuentra entre sus competencias realizar supervisión a la aplicación de leyes que regulen el uso y administración del espacio público. A nivel Distrital, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, es la entidad encargada de administrar los bienes que hacen parte del espacio público y de formular planes y programas relacionados con la defensa, inspección,	<table border="1"> <tr> <td>Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley. Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebedero</td> <td>vigilancia, regulación y control del espacio público.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 6°. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones: a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley. b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de acondicionar y mantener funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley. c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.</td> <td>Tal como se ha señalado anteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación no tienen la competencia para definir la ubicación o número de bebederos necesario a instalar en el espacio público. Se considera que se debería señalar que las presentes obligaciones deberán ser asumidas por "la entidad competente", que a Nivel Distrital, no sería la Secretaría Distrital de Planeación.</td> </tr> </table>	Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley. Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebedero	vigilancia, regulación y control del espacio público.	Artículo 6°. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones: a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley. b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de acondicionar y mantener funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley. c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.	Tal como se ha señalado anteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación no tienen la competencia para definir la ubicación o número de bebederos necesario a instalar en el espacio público. Se considera que se debería señalar que las presentes obligaciones deberán ser asumidas por "la entidad competente", que a Nivel Distrital, no sería la Secretaría Distrital de Planeación.
contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.											
Artículo 4°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas. Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.	Como se mencionó con anterioridad, el proyecto de ley aborda la ubicación de bebederos en el espacio público y en los dotacionales por lo cual es preciso vincular en el Distrito Capital: - Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (Acuerdo Distrital 4 de 1978), quien es la entidad encargada de la administración y mantenimiento de los escenarios deportivos. - Secretaría de Educación del Distrito (Decreto Distrital 330 de 2008 quien a través de las Direcciones de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos y la Dirección de Dotaciones Escolares. Tendrían corresponsabilidad en el tema. - Secretaría Distrital de Salud como entidad rectora y responsable de garantizar el derecho a la salud (Decreto Distrital 507 de 2013).										
Artículo 5°. - Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán: a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces; b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y c) La Secretaría de Salud. Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.	La Secretaría Distrital de Planeación tiene entre sus funciones la formulación de políticas públicas y la regulación del uso del suelo, no se encuentra entre sus competencias realizar supervisión a la aplicación de leyes que regulen el uso y administración del espacio público. A nivel Distrital, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, es la entidad encargada de administrar los bienes que hacen parte del espacio público y de formular planes y programas relacionados con la defensa, inspección,										
Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley. Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebedero	vigilancia, regulación y control del espacio público.										
Artículo 6°. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones: a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley. b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de acondicionar y mantener funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley. c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.	Tal como se ha señalado anteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación no tienen la competencia para definir la ubicación o número de bebederos necesario a instalar en el espacio público. Se considera que se debería señalar que las presentes obligaciones deberán ser asumidas por "la entidad competente", que a Nivel Distrital, no sería la Secretaría Distrital de Planeación.										
<p>VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)</p>											
<p>Viable _____ Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado ____X_____ No Viable _____</p>											

<p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>		
<p>Acogiendo los conceptos técnicos anter mencionados, se propone el siguiente pliego de modificaciones al Proyecto de Ley 168 de 2021, Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"</p>		
<p>Texto Original</p>	<p>Modificaciones</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 1°. - Objeto. Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.</p>	<p>No hay modificaciones</p>	
<p>Artículo 2°. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes.</p>	<p>Artículo 2°. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien sea la entidad determinada como competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes.</p>	<p>Debe quedar en claro que, en las ocasiones donde no haya una entidad que haga sus veces, será la Administración de la Entidad Territorial quien determine el competente ejercer la función correspondiente</p>
<p>Artículo 3°. Características. Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características: a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que</p>	<p>No hay modificaciones</p>	

<p>viertan agua en forma constante;</p> <p>b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;</p> <p>c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;</p> <p>d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;</p> <p>e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos;</p> <p>f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento;</p> <p>g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;</p> <p>h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente</p>	
---	--

<p>i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.</p>			<p>En estos casos, resulta más eficiente disponer de las medidas para superar las barreras que invertir en un nuevo punto de hidratación en concreto.</p>
<p>No existente</p>	<p>Artículo 4°. Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD</p>	<p>Esta modificación se hace en la medida que, si bien sea garantizado el recurso hídrico, no se de acceso el punto de hidratación para la población con discapacidad, esto en razón de no superar las barreras suscitadas para que sea del consumo de la totalidad de la población.</p>	<p>Artículo 4°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.</p> <p>Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>No hay modificaciones</p>
<p>Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población</p>	<p>a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces; b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y c) La Secretaría de Salud.</p> <p>Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población</p>	<p>Artículo 6°. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.</p> <p>c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.</p>	<p>Artículo 7°. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Secretaría de Planeación, <u>o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente.</u> Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>b) Secretaría de Hábitat, <u>o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente.</u> Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.</p> <p>c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.</p> <p>Se incluye el texto del nuevo artículo incluido en esta ponencia</p> <p>Se hacen las precisiones sobre la autoridad competente a nivel territorial por la descentralización</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="188 352 427 409"></td> <td data-bbox="427 352 602 409"></td> <td data-bbox="602 352 761 409"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="188 409 427 641"> <p>Artículo 7°. - Plazo. Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="427 409 602 641"> <p>No hay modificaciones</p> </td> <td data-bbox="602 409 761 641"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="188 641 427 899"> <p>Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p> </td> <td data-bbox="427 641 602 899"> <p>No hay modificaciones</p> </td> <td data-bbox="602 641 761 899"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="188 899 427 1117"> <p>Artículo 9°. - Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.</p> </td> <td data-bbox="427 899 602 1117"> <p>No hay modificaciones</p> </td> <td data-bbox="602 899 761 1117"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="188 1117 427 1174"> <p>Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias. La presente ley</p> </td> <td data-bbox="427 1117 602 1174"> <p>No hay modificaciones</p> </td> <td data-bbox="602 1117 761 1174"></td> </tr> </table>				<p>Artículo 7°. - Plazo. Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.</p>	<p>No hay modificaciones</p>		<p>Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p>	<p>No hay modificaciones</p>		<p>Artículo 9°. - Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.</p>	<p>No hay modificaciones</p>		<p>Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias. La presente ley</p>	<p>No hay modificaciones</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="849 352 1086 461"> <p>rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1086 352 1422 461"></td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto Ley N° 168 DE 2021, CÁMARA, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto de articulado propuesto.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="text-align: center;">  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la cámara Ponente</p> </div> <p>IX. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021, CÁMARA, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"</p> <p>Artículo 1°. - Objeto. Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.</p> <p>Artículo 2°. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien sea la entidad determinada como competente para el ejercicio de esta función, en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes</p>	<p>rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>Artículo 7°. - Plazo. Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.</p>	<p>No hay modificaciones</p>																	
<p>Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p>	<p>No hay modificaciones</p>																	
<p>Artículo 9°. - Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.</p>	<p>No hay modificaciones</p>																	
<p>Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias. La presente ley</p>	<p>No hay modificaciones</p>																	
<p>rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>																		
<p>Artículo 3°. - Características. Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante; Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios; Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura; Posibilitar su utilización a personas con discapacidad; Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos; El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca del correcto uso de dicho elemento; Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla; Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos. <p>Artículo 4°. - Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD</p> <p>Artículo 5°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas: Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.</p> <p>Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>Artículo 6°. Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces; La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y La Secretaría de Salud. 	<p>Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población</p> <p>Artículo 7°. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley. Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley. Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua <p>Artículo 8°. - Plazo. Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p> <p>Artículo 10°. - Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o</p>																	

especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

Artículo 11°. - Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1304- Jueves 21 de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 136 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las Mipymes y apoyo para la generación de empleo y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 163 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	9
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 168 de 2021, Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público.	20